**PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

**FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Girardot – julio 2025

Señor (a)
María Helena Castro García
SUPERVISOR(A) CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7438180
Coordinador Académico
Dependencia: Coordinación Académica
Ciudad

**Asunto:** Informe mensual de ejecución contractual Mes JUNIO del año 2025

**Referencia:** No CO1.PCCNTR.7438180 del año 2025

ROSA ALEXANDRA JIMENEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52060831 de Bogotá, en mi calidad de Contratista del SENA, en coordinación académica, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación, presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

**Valor y forma de Pago:** Valor y forma de pago: Se fija como valor total para un (1) contrato la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNMIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($47.681.598). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago por los días del mes de febrero de 2025, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.759.707). b) Nueve (9) pagos iguales por los meses de marzo a noviembre de 2025, por valor CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($4.599.511) C/U. c) Un último pago por los dias del mes de diciembre de 2025, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.526.292).C/U.

**Plazo:** Será hasta el 23 de diciembre de 2025

| **OBJETO:** |
| --- |
| Prestar los servicios los profesionales de carácter temporal como instructor técnico en el área de mantenimiento de motocicletas y motocarros. y afines. Encargado de diseñar, implementar y evaluar actividades que se incluirán en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y mejora continua en el desarrollo de la formación titulada y complementaria regular presencial, en el marco de los procesos de formación profesional integral del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot” |

**Obligaciones Especificas:**

| No | Obligaciones | Acciones realizadas | Evidencias |
|---|---|---|---|
| 1 | Participar en la planeación de los procesos formativos de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática del objeto contractual | Para este mes de JUNIO no se apoyó en la actualización de proyectos formativo | Para este mes de JUNIO no se apoyó en la actualización de proyectos formativo |
| 2 | Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de dos (2) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la formación y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a). Verificando que la totalidad de los aprendices seleccionados se encuentren en estado matriculados. b). Registrando juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, los juicios evaluativos, rutas de aprendizaje, para los beneficiarios nuevos, reintegrados o trasladados. e). Comunicando al | Total 97 aprendices registrados en sofia plus programa Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha 2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS FICHA:2927677 EN SEGUIMIENTO DE ETAPA PRODUCTIVA | Novedades de las aprendices reportadas según el reglamento de aprendices.<br><br>TIMS , WHATSAPP, LLAMASY VIDEO LLAMADAS<br>. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información | | |
| 3 | Emitir juicio valorativo sobre el nivel de cumplimiento de los resultados de aprendizajes de las competencias del programa, adquiridos por los aprendices en el desarrollo de su formación, aplicando los procedimientos, plazos y herramientas tecnológicas que la entidad defina. | Se registran juicios evaluativos del Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros 2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS FICHA:2927677 Seguimiento etapa productiva | Se registran juicios evaluativos del Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha 2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS FICHA:2927677 Se. TIMS , WHATSAPP, LLAMASY VIDEO LLAMADAS |
| 4 | Cumplir con las actividades establecidas para el instructor en el procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral haciendo entrega en el momento requerido del portafolio de evidencias del instructor al Coordinador además rendir los informes requeridos sobre las acciones encomendadas y los productos resultantes de | Se cuenta con el portafolio del instructor de los programas<br><br>Técnico en Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha TIMS , WHATSAPP, LLAMASYVIDEO LLAMADAS | Se cuenta con el portafolio del instructor https |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | procesos de aprendizaje realizados por aprendices a quienes imparte formación profesional, dentro de los plazos estipulados por el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial para tal efecto | | |
| 5 | Participar cuando el centro de formación lo requiera, en jornadas de diseño y desarrollo curricular de programas de Formación Profesional Integral, diseño de talleres e instrumentos que alimenten los bancos de pruebas para la selección de aprendices, conforme a las necesidades nacionales y a los lineamientos institucionales requeridos para el área temática objeto del contrato | Para este mes de JUNIO no se apoyó jornadas de diseño y desarrollo curricular de programas de Formación Profesional Integral. | Para este mes de JUNIO no se apoyó jornadas de diseño y desarrollo curricular de programas de Formación Profesional Integral. |
| 6 | Aplicar y hacer cumplir el reglamento del aprendiz, así como el manual de convivencia del Centro de Formación | Para el mes de JUNIO se reportan procesos cumpliendo el reglamento del aprendiz en los programas:<br>Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOSLIVIANOS FICHA:2927677 | Para el mes de JUNIO se reportan procesos cumpliendo el reglamento del aprendiz en los programas:<br><br>Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOSLIVIANOS FICHA:2927677 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7 | Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación | Para este mes de JUNIO no se apoyó en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación | Para este mes de JUNIO no se apoyó en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación |
| 8 | Apoyar al centro de formación cuando este lo requiera, en la promoción del portafolio de servicios. | Para este mes de JUNIO no se realizó apoyo en la promoción del portafolio de servicios | Para este mes de JUNIO no se realizó apoyo en la promoción del portafolio de servicios |
| 9 | Realizar seguimiento y control mensual de los aprendices en el aplicativo dispuesto por la entidad, verificando el registro de las rutas de aprendizaje, juicios evaluativos, novedades académicas (retiros voluntarios, traslados, aplazamientos, etc.…), incumplimientos de la formación (inasistencias), gestionando ante la coordinación académica los tramites respectivos. | Se realiza seguimiento y control mensual de los aprendices en el aplicativo dispuesto por la entidad de los programas:<br><br>Técnico Técnico en mantenimiento de motocicletas y motocarros Ficha 2826141,2876197,2993930 MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS FICHA:2927677 | Se registran novedades de los aprendices en el aplicativo SENA SOFIA y correos dispuestos para reportar retiros voluntarios, traslados, aplazamientos, etc. |
| 10 | Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y | Para este mes no se realiza capacitación a los instructores | Planilla de asistencias coordinación académica |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | actualización en formación. | | |
| 11 | Realizar seguimiento en la etapa productiva los aprendices que le sean asignados, cuando el centro de formación lo requiera. | En este periodo no realizaron actividades correspondientes a esta obligación centro de formación | En este periodo no realizaron actividades correspondientes a esta obligación centro de formación |
| 12 | Cumplir con la programación asignada de acuerdo con las necesidades de atención de los aprendices y registradas en el aplicativo de Sofia Plus. | Se cumple con la programación asignada por el supervisor de contrato | Reporte gestión de tiempos mes de JUNIO de 2025, aplicativo www.senasofiaplus.edu.co |
| 13 | Apoyar y acompañar los procesos de autoevaluación de programas de formación en nivel tecnólogo del Centro de Formación | Para este mes de JUNIO no se realizó apoyo a los procesos de autoevaluación de programas de formación en nivel tecnólogo del Centro de Formación. | Para este mes de JUNIO no se realizó apoyo a los procesos de autoevaluación de programas de formación en nivel tecnólogo del Centro de Formación |
| 14 | Acompañar a los aprendices a las actividades que se encuentren planeadas por el equipo de Bienestar al Aprendiz. | Se cumple con la asistencia a las activades realizadas por Bienestar al aprendiz | Lista de asistencia de Bienestar al aprendiz |
| 15 | Usar las herramientas disponibles en el Lenarnig Management System (LMS – Territorium) para el aprendizaje y fortalecimiento de la formación y lograr cumplimiento de los lineamientos, | Actividades por medio del correo institucional, WhatsApp y drive, Técnicas didácticas Activas medio de herramientas como: simulación, juego de roles, mesa redonda, debate, kahoot, para el acompañamiento a los aprendices | correo institucional, drive, Técnicas didácticas Activas medio de herramientas como: simulación, juego de roles, mesa redonda, debate, kahoot, para el acompañamiento a los aprendices |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | cobertura y productos indicados | | |
| 16 | Participar cuando el centro de formación lo requiera, en proyectos de investigación técnica y/o pedagógica para fortalecer el proceso de formación del área temática objeto del contrato. | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación |
| 17 | Apoyar en las fases del cronograma de ingreso de las diferentes convocatorias abiertas de formación: divulgación, inscripciones, proceso de selección, matrícula e inducción y entregar los soportes requeridos para el Ingreso de aprendices al programa de formación tales como: Ficha de matrícula; fotocopia del documento de identidad, y/o requisitos definidos en el diseño curricular, cuando ejecute formación complementaria | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación |
| 18 | Dar cumplimiento a las programaciones de formación previamente establecidas y señaladas por las coordinaciones académicas. | Se Cumple con la programación de formación previamente establecidas y señaladas por las coordinaciones académicas | Se Cumple con la programación de formación previamente establecidas y señaladas por las coordinaciones académicas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 19 | Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y material que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual | Se guarda reserva de los documentos consultados y elaborados para la ejecución del objeto contractual | Se guarda reserva de los documentos consultados y elaborados para la ejecución del objeto contractual |
| 20 | Aplicar al proceso de certificación de la norma de competencia "ORIENTAR PROCESOS FORMATIVOS CON BASE EN LOS PLANES DE FORMACIÓN CONCERTADOS, o la actualización "ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TÉCNICO Y NORMATIVO" o en su defecto deberá aplicar al proceso de certificación de la norma y aportar el respectivo certificado de aprobación, o la evidencia de la inscripción efectiva a mismo, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo a julio 31 de 2025. | Cuento con la certificación de la norma de competencia "ORIENTAR PROCESOS FORMATIVOS CON BASE EN LOS PLANES DE FORMACIÓN CONCERTADOS, o la actualización "ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TÉCNICO Y NORMATIVO<br>ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TÉCNICO Y NORMATIVO | Certificado de la competencia laboral en la carpeta hoja de vida del instructor |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 21 | Participar en el proceso de alistamiento del proceso formativo titulado y complementario elaborando proyectos formativos, planeación pedagógica, guías de aprendizaje e instrumentos de aprendizaje y evaluación, con los criterios de calidad señalados por la Coordinación Académica y el Líder del Equipo Ejecutor de la F.P.I., con entrega oportuna de los mismos. | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación |
| 22 | Apoyar procesos de Registro calificado para los programas en nivel tecnólogo del área temática objeto del presente contrato, cuando el centro lo requiera. | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación |
| 23 | Ejecutar la Formación Profesional Integral de acuerdo con el currículo, desarrollo curricular y proyecto formativo de los programas del área temática objeto del contrato. | Aplicación de los lineamientos en el programa de formación de aprendices | Aplicación de los lineamientos en el programa de formación de aprendices |
| 24 | Coadyuvar en las actividades de implementación, | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación. | Para este mes de JUNIO no se realizaron actividades correspondientes a esta obligación. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | mantenimiento y evaluación del Sistema PREVIOS a realizar por el centro de formación. | | |
| 25 | Participar en los Equipos Ejecutores de Centro y apoyar la elaboración, revisión y validación de los productos establecidos en los procedimientos y guías determinados desde la pertinencia de la oferta hasta la certificación de los aprendices. | Para este mes no se realizó esta actividad | Asistencia coordinación académica. |
| 26 | Realizar el seguimiento a cada aprendiz en formación , mediante la orientación y la comunicación asertiva, brindando acompañamiento a las actividades de aprendizaje, reportando avances o dificultades de manera oportuna a la coordinación académica en los formatos y tiempos establecidos, involucrando como mínimo los siguientes aspectos: Metodología del trabajo en equipo, planeación, ejecución, control, evaluación y ajustes de las fases, logro de los resultados de aprendizaje y | Se cumple con actividades propias de acompañamiento al aprendiz y se reporta de manera oportuna a las diferentes áreas de la institución para logro de los resultados de aprendizaje y principales productos. | Correos electrónicos, formatos y cumplimiento de tiempos establecidos para el cumplimiento del seguimiento a cada aprendiz en formación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | principales productos. | | |
| 27 | Evaluar a los aprendices durante el proceso de formación y participar en los comités de seguimiento a los que sean convocados, de conformidad con los horarios de formación del Centro de Formación | Se cumple con la evaluación de juicios evaluativos durante el proceso de formación y se participa en comités de seguimiento | Reporte juicios evaluativos SENA SOFIA PLUS |

A continuación, relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

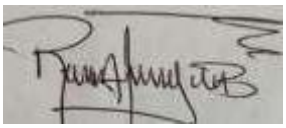
| **ITEM** | **No DE LA ORDEN DE VIAJE** | **LUGAR DE DESPLAZAMIENTO** | **FECHA DE DESPLAZAMIENTO INICIAL** | **FECHA DE DESPLAZAMIENTO FINAL** |
|---|---|---|---|---|
| 1. | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 2. | N/A | N/A | N/A | N/A |

**Nota 1:** Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y con planilla 7972553020 de SOI correspondiente al mes de mayo del 2025 (Decreto Ley 2106 de 2019 – "*Decreto Ley Antitrámites*")

Evidencias link drive coordinación académico htpp

Cordialmente,



**Firma**
Rosa Alexandra Jiménez Bautista
**Contratista**
**C.C. No.** No. 52060831

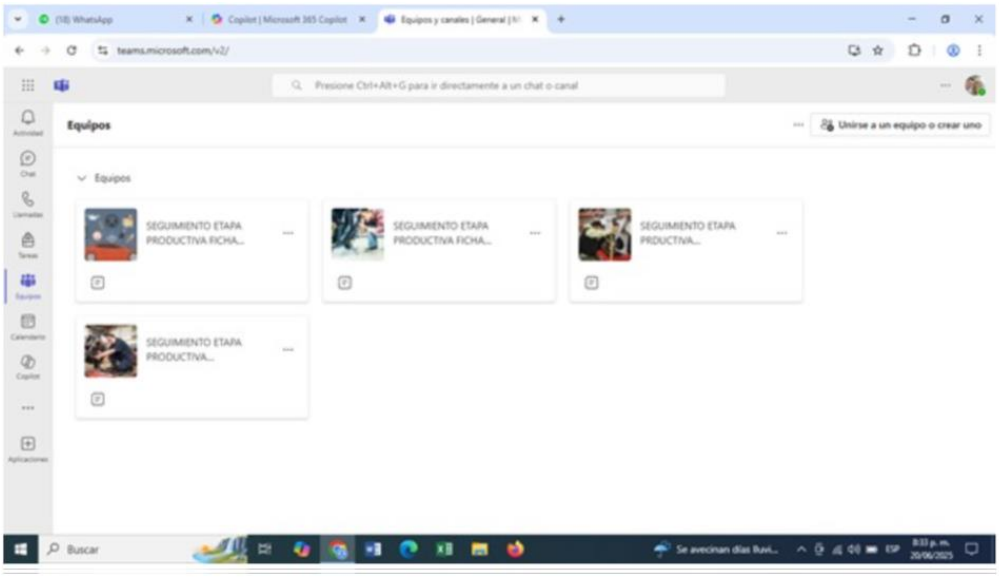
Recibí a satisfacción:

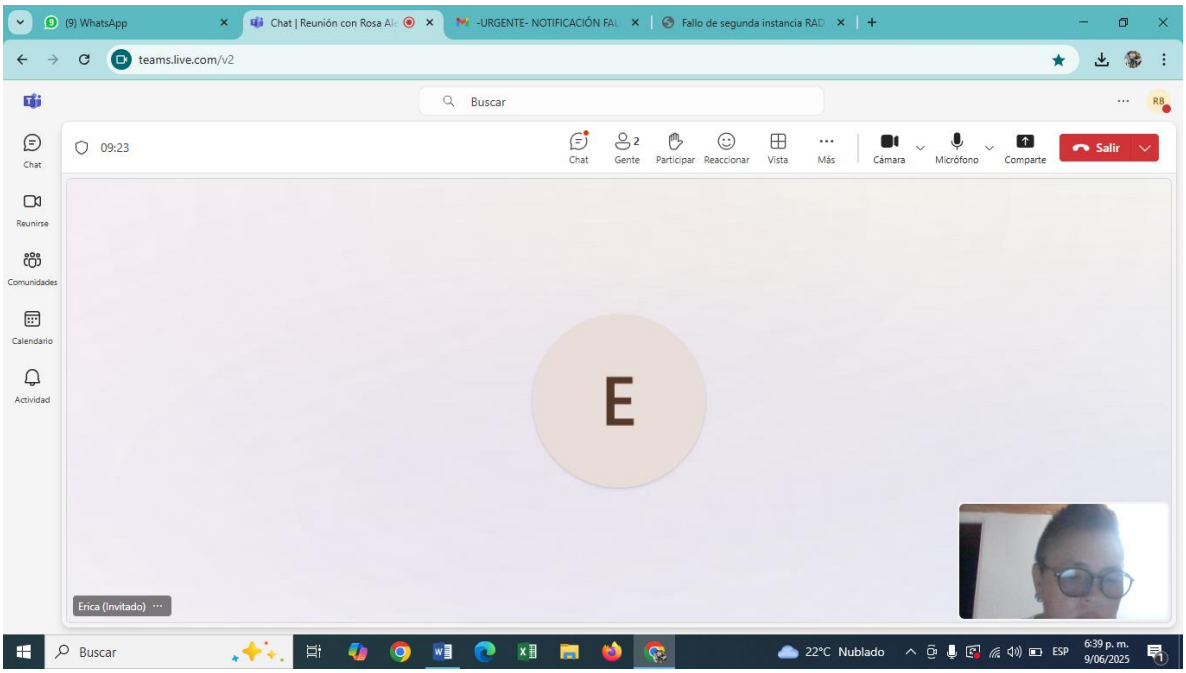


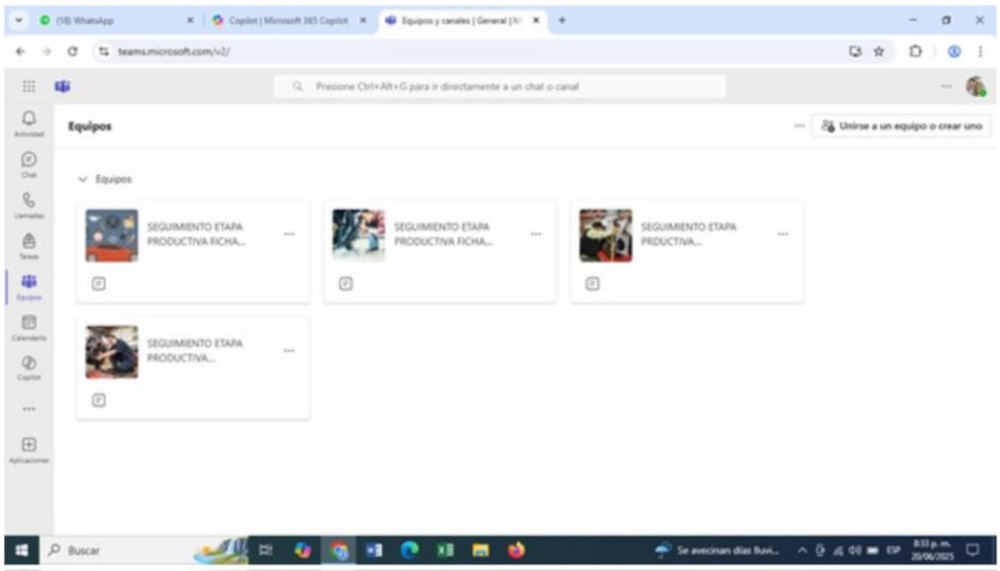
Firma

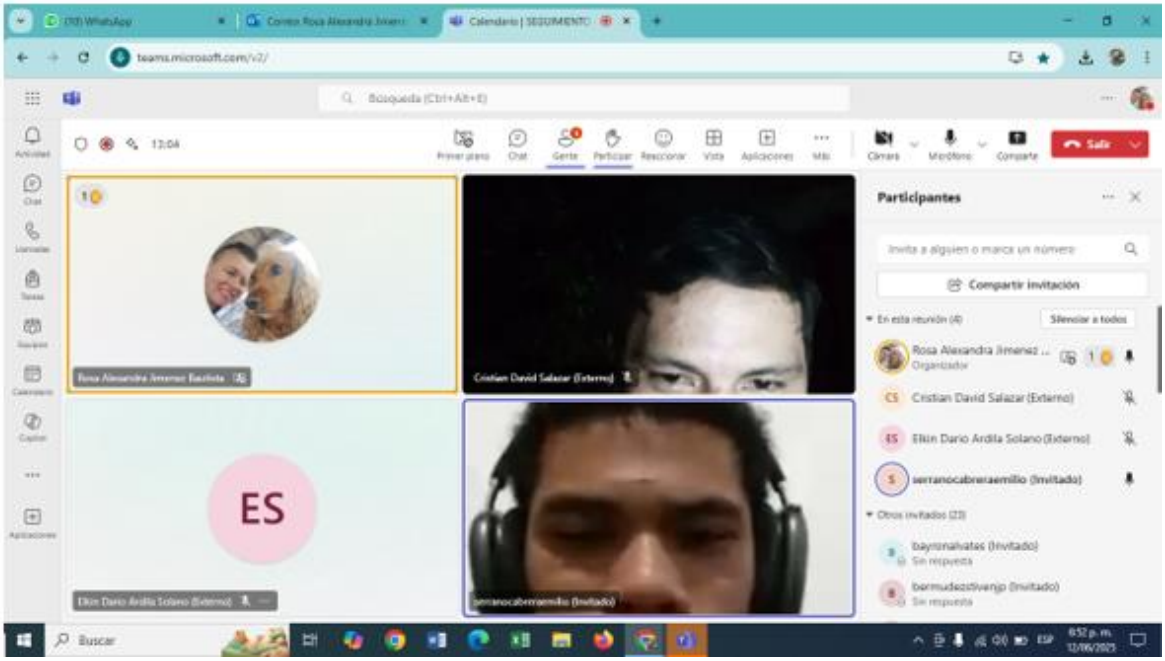
**María Helena Castro García**
Supervisor(e) contrato no. CO1.PCCNTR.7438180 de 2025

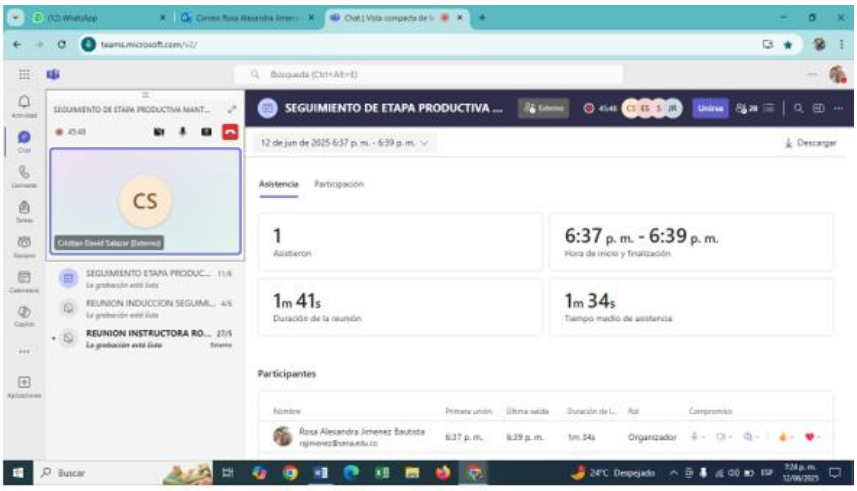
EVIDENCIAS SEGUIMIENTO  ETAPA PRODUCTIVA

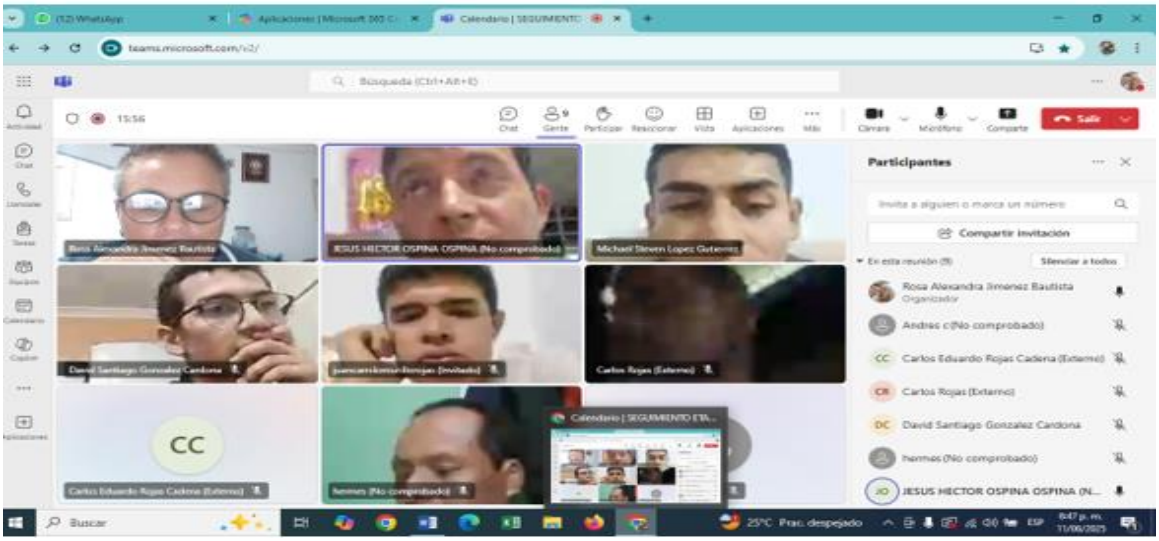


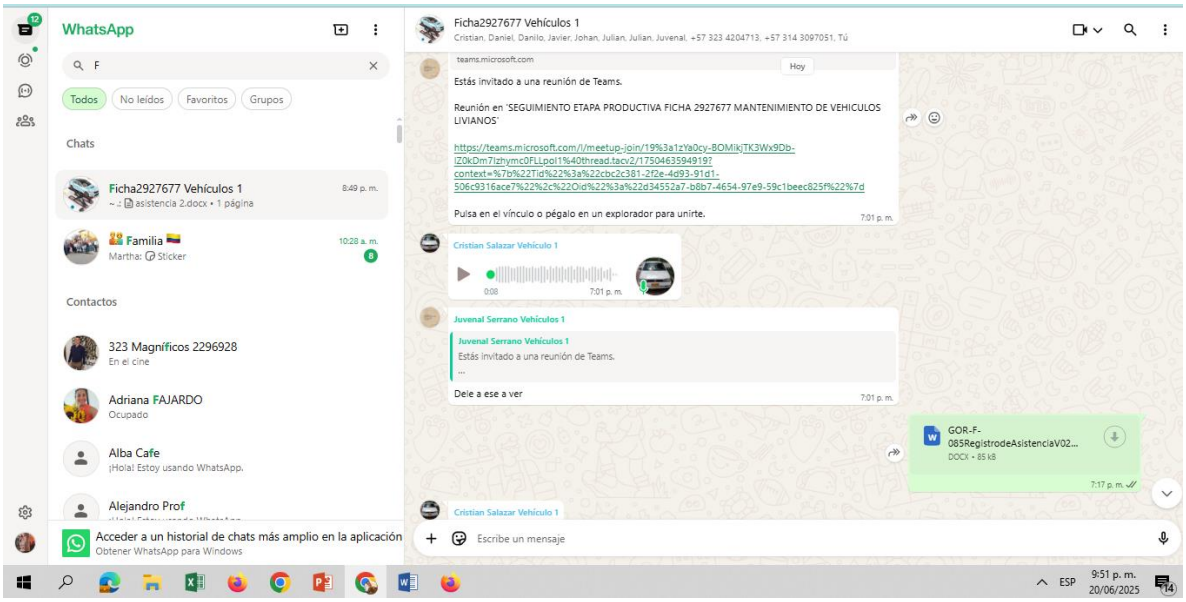




Equipos
Unirse a un equipo o crear uno
Equipos
SEGUIMIENTO ETAPA PRODUCTIVA FICHA...
SEGUIMIENTO ETAPA PRODUCTIVA FICHA...
SEGUIMIENTO ETAPA PRODUCTIVA...
SEGUIMIENTO ETAPA PRODUCTIVA...
Buscar


teams.microsoft.com/v2/
Participantes
Invita a alguien o marca un número
Compartir invitación
Rosa Alexandra Jimenez ...
Organizador
Cristian David Salazar (Externo)
Elkin Dario Ardila Solano (Externo)
serranocabreraemilio (Invitado)
ES
Buscar


SEGUIMIENTO DE ETAPA PRODUCTIVA ...
12 de jun de 2025 6:37 p. m. - 6:39 p. m.
Descargar
Asistencia
Participación
1
Asistieron
6:37 p. m. - 6:39 p. m.
Hora de inicio y finalización
1m 41s
Duración de la reunión
1m 34s
Tiempo medio de asistencia
Participantes
Rosa Alexandra Jimenez Bautista
rajimenez@sena.edu.co
6:37 p. m.
6:39 p. m.
1m 34s
Organizador


Participantes
Compartir invitación
Rosa Alexandra Jimenez Bautista
Organizador
Andres c(No comprobado)
Carlos Eduardo Rojas Cadena (Externo)
Carlos Rojas (Externo)
David Santiago Gonzalez Cardona
hermes (No comprobado)
JESUS HECTOR OSPINA OSPINA (N...


WhatsApp
Todos
No leídos
Favoritos
Grupos
Chats
Ficha2927677 Vehículos 1
8:49 p. m.
asistencia 2.docx • 1 página
Familia
10:28 a. m.
Martha: Sticker
Contactos
323 Magníficos 2296928
En el cine
Adriana FAJARDO
Ocupado
Alba Cafe
¡Hola! Estoy usando WhatsApp.
Alejandro Prof
Acceder a un historial de chats más amplio en la aplicación
Obtener WhatsApp para Windows
Ficha2927677 Vehículos 1
Cristian, Daniel, Danilo, Javier, Johan, Julian, Julian, Juvenal, +57 323 4204713, +57 314 3097051, Tú
teams.microsoft.com
Hoy
Estás invitado a una reunión de Teams.
Reunión en 'SEGUIMIENTO ETAPA PRODUCTIVA FICHA 2927677 MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS'
Pulsa en el vínculo o pégalo en un explorador para unirte.
7:01 p. m.
Cristian Salazar Vehiculo 1
Juvenal Serrano Vehículos 1
Estás invitado a una reunión de Teams.
Dele a ese a ver
GOR-F-085RegistrodeAsistenciaV02...
DOCX • 85 kB
7:17 p. m.
Escribe un mensaje
ESP
9:51 p. m.
20/06/2025

Rama Judicial de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito
para Adolescentes con Función
de conocimiento de Villavicencio

Villavicencio (Meta), Dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**Radicado: No. 50- 001- 31- 18- 002- 2025- 00048- 00.**
**Accionante: WILLIAM BALLÉN NUÑEZ Apoderado Judicial de ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA.**
**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".**

**Sentencia No 75.**

## 1. ASUNTOS POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, apoderado judicial de la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA,** contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, acceso a administración de justicia, dignidad humana, trabajo, y seguridad social.

## 2. HECHOS

Precisó el apoderado de la actora que su representada ha prestado servicios al **SENA** como instructora desde 2013, bajo contratos de prestación de servicios personales en distintas regionales del país como: ***(i)*** Arauca (2013), ***(ii)*** Casanare (2015 a 2016), ***(iii)*** Meta (del 09 de marzo de 2017 al 04 de agosto de 2022), y ***(iv)*** Girardot -Cundinamarca (2023), en el batallón del Ejército Nacional en Tolemaida.

Agregó, que el 17 de agosto de 2023, en un procedimiento de donación de sangre su cliente adquirió una enfermedad sanguínea, lo cual, le informaron el 20 de noviembre de 2023, según resultados del tamizaje que reveló reactividad para los marcadores **HTLV I-II, 7°**, siendo infectada por un retrovirus que afecta principalmente las **células T** del sistema inmunológico y neurológico, conocido como **HTLV** (Virus Linfotrópico de Células T Humanas).

Indicó, que en 2024, se renovó contrato hasta el 15 de diciembre de ese año con la Regional Cundinamarca, pero le prohibieron alojarse en el Batallón del Ejército Nacional de Tolemaida, debiendo asumir costos de alojamiento, transportes de Villavicencio a Girardot y viceversa, debiendo tomar en arriendo una vivienda en Girardot. Posteriormente, suscribió el contrato número **CO1-PCCNTR.7438180**, con vigencia del 11 de febrero al 23 de diciembre de 2025, estableciendo nuevas condiciones sobre el desplazamiento interciudad.

Señaló que el 18 de febrero de 2025, la accionante tuvo graves problemas de salud y su médico tratante le recomendó abstenerse de viajar por el compromiso en su sistemas nervioso e inmunológico, por lo que no pudo trasladarse a continuar ejecutando el contrato, y le propuso al Coordinador del contrato del **SENA**, que le permitiera cumplir por medio virtual como teletrabajo, o reubicación en labores administrativas con traslado a la regional Villavicencio, pero su empleador no ofreció alternativas, sino que decidió citarla a descargos y suspendió el contrato **CO1.PCCNTR.7438180** de 2025, desconociendo su condición de debilidad manifiesta y el principio constitucional de "**protección laboral reforzada**", pues cumplía horario y era subordinada a órdenes del supervisor.

Expuso que el 21 de febrero del año en curso su prohijada contestó una comunicación del **SENA** indicando los hechos según la incapacidad y su estado de salud. Sin embargo, a consecuencia de la finalización del contrato quedó sin ingresos económicos, no puede pagar la **EPS**, pese a que debe incurrir en costos de transporte para asistir constantemente a sus consultas médicas, exámenes y terapias. Además, requiere un medicamento de alto costo, que en ocasiones ha tenido que adquirir por su cuenta, ya que la **EPS** suministra medicación por un período de quince (15) días, o niega por falta de pago, y está esperando cita de control con **infectología**, ya que la enfermedad de **HTLV**, es crónica y degenerativa, no tiene tratamiento curativo, solo manejo sintomático con analgésicos o controles, genera alteración inmunológica con perdida súbita y grave de defensas que la expone a consecuencias graves por virus, comprometiendo el sistema nervioso con alteraciones neurológicas progresivas que perturban su funcionalidad,

situación que perjudica su estabilidad económica, agravando su salud mental y física.

Añadió, que **ROSA ALEXÁNDRA** presenta antecedentes de **cáncer de hígado** tratada con quimioterapia y radioterapia, hipertensión arterial, dolor crónico articular, bajo tratamiento periódico por las especialidades de medicina interna, infectología, neurología y reumatología, que le han concedido múltiples incapacidades médicas, le han recomendado limitar su actividad física limitada y control de signos vitales, que le impiden cumplir jornadas laborales con desplazamiento, situación que ha dado a conocer al **SENA**, por correo electrónico con los soportes y certificados de la **EPS**.

**PETICIONES:**

Solicitó amparar los derechos fundamentales de su representada al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, acceso a administración de justicia, dignidad humana, trabajo, seguridad social y demás garantías protegidas por la Constitución Política.

Pidió que se declare, que entre el **SENA** y su cliente existió un vínculo laboral, por su desempeño como instructora en formación profesional integral de los Centros de Formación.

Solicitó la aplicación del derecho a la "***estabilidad laboral reforzada***" a favor de su defendida, por la condición física, y las circunstancias de debilidad manifiesta, requiriendo protección especial contra la terminación de su contrato de trabajo.

Adicionalmente, pidió al juzgado declarar la ineficacia del despido o de la terminación unilateral del contrato de trabajo pues no medió autorización previa de la Oficina o Ministerio de Trabajo.

Solicitó ordenar al **SENA** la renovación del contrato al cargo que venía desempeñando su cliente al momento de su desvinculación en la ciudad de Villavicencio, o permitir la modalidad de teletrabajo, trabajo remoto o virtual, o asignación de funciones administrativas, alternativa o modalidad que

decida el **SENA** según factores como su organización administrativa, el perfil profesional de la contratista, siempre y cuando sea favorable a la accionante de acuerdo al diagnóstico médico.

## 3. DE LAS PARTES

**3.1. ACCIONANTE:** Abogado **WILLIAN BALLÉN NUÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.268.631** de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número **57.832** del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.060.831** registra su lugar de domicilio en la carrera 16 número 76 – 55 Oficina 504 de Bogotá D.C. Correo electrónico: wbn_abogado@hotmail.com teléfonos: **601-695- 02 20, 323- 340 27 03** y **310-267 41 43**. La actora registra su domicilio en la Calle 17 B) número 34- 71 casa J-30 del barrio "**Nueva Esperanza Dos (2**)" en Villavicencio (Meta). Correo electrónico: alexandrajimenez150372@gmail.com

**3.2. ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**: Dirección General - Calle 57 número 8°- 69 en Bogotá D.C. (Cundinamarca). Dirección Regional Kilometro 1° vía Acacias hacia Villavicencio (Meta). Teléfono: **57 8 663 5729**. Correo electrónico: **judicialmeta@sena.edu.co**

La regional Cundinamarca tiene su sede en la carrera 10° número 30- 04 "**La Magdalena"**, en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialcundinamarca@sena.edu.co

**3.3. LA VICULADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL COMPENSAR**. Dirección: Avenida 68 número 49 A con 47 en Bogotá D.C. Teléfono: **428- 06 66**. Correo electrónico: ccfcompensar@ssf.gov.co

**3.4. LA VINCULADA SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD "SIES":** Avenida calle 26 número 85 D -55 Modulo 1° oficina 211 "**Centro Empresarial Dorado Plaza**" en Bogotá D.C. Teléfono: **601- 745 14 16**. Correo electrónico: **servicioalcliente@sies.com.co**

**3.5. LA VINCULADA EPS SALUD TOTAL:** Dirección: Calle 33 A número 37 con 45 del barrio "**Barzal**" en Villavicencio (Meta). Teléfono: **6808 001**. Extensión No **8001.** Correo electrónico: **ErikaGrA@saludtotal.com.co**

**3.6. LA VINCULADA IPS CLÍNICA VIRREY SOLÍS**: Avenida carrera 67 número 4 G con 68 en Bogotá D.C. Correo electrónico: asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

**3.7. LA VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL META:** Calle 35 número 41 con 58 en el barrio "**Barzal**" de Villavicencio (Meta). Correo electrónico: notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co y dtmeta@mintrabajo.gov.co

## 4. ELEMENTOS MATERIALES APORTADOS

**4.1. LA ACCIONANTE:**

1°. Copia del contrato de la certificación expedida por el **SENA** Regional Arauca donde menciona los contratos suscritos desde el año 2013 al 2014.
2°. Copia del contrato de la certificación expedida por el **SENA** Regional Casanare donde menciona los contratos suscritos desde el año 2015 al 2016.
3°. Copia del contrato de la certificación expedida por el **SENA** Regional Meta donde menciona los contratos suscritos desde el año 2017 al 2022.
4°. Copia resultados del tamizaje sanguíneo revelaron reactividad para los marcadores **HTLV I-II.**
5°. Copia del contrato de la certificación expedida por el **SENA** Regional Cundinamarca donde menciona los contratos suscritos en el año 2023.
6°. Copia de contrato de Prestación de Servicios **CO1.PCCNTR.5073891** Regional Cundinamarca del 13 de junio al 15 diciembre de 2023.
7°. Copia del contrato de la certificación expedida por el **SENA** Regional Cundinamarca donde menciona los contratos suscritos en el año 2024.
8°. Copia historia clínica de noviembre 2024.
9°. Copia de contrato de Prestación de Servicios **CO1.PCCNTR.7438180** Regional Cundinamarca del 11 de febrero al 23 diciembre de 2025.

10°. Copia pantallazo respuesta de la accionante vía correo electrónico una comunicación del **SENA** indicando los hechos de acuerdo con la incapacidad y estado de salud que presentaba.
11°. Copia de pantallazo página **SECOP** que indica estado de contrato suspendido.
12°. Copia de correos electrónicos notificando al empleador acerca del estado de salud.
13°. Copia de orden de control remitida a consulta a especialista en infectología.
14°. Copia de Epicrisis del 19 de febrero de 2025.
15°. Certificados de incapacidad médica de febrero de 2025.
16°. Copia de historia clínica del 05 de marzo de 2025.
17°. Copia de ordenes con fórmulas médicas.
18°. Copia de certificados de incapacidad médica de marzo a abril de 2025.
19°. Copia de certificados de incapacidad médica de abril a mayo de 2025.
20°. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**.
21. Poder otorgado al abogado **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**.

**4.2. LA ACCIONADA:**

**4.2. MINISTERIO DE TRABAJO:**

1. Copia de la Resolución de nombramiento.
2. Acta de posesión.

**4.3. SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD "SIES":**

1. Certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S.**
2. Historia Clínica de la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**.

## 3. DEL TRAMITE

Mediante auto de fecha 11 abril de 2025, se admitió la presente acción tutela y se corrió traslado al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE**

**APRENDIZAJE "SENA",** y se vinculó de oficio a las Direcciones Regionales del **SENA** en **Casanare, Meta, Cundinamarca y Arauca; a las EPS Compensar, Salud Total, la Fundación Hematológica Colombiana Científica, a la Sociedad Integral de Especialistas en Salud, Servimedicos S.A y Virrey Solís de Villavicencio** para integrar debidamente el contradictorio, notificándolos al correo electrónico en la misma fecha. Igualmente, se reconoció personería jurídica al abogado **WILLIAM BALLEN NÚÑEZ**, como apoderado judicial de la accionante.

Con auto de la misma fecha, se solicitó información al **Ministerio de Trabajo**, en los términos del artículo 26 de la Ley No 361 de 1997, que consagra el "***principio de estabilidad laboral reforzada***," y se citó a la actora a rendir declaración el 21 de abril de 2025 a las 10: 00 a.m., a cuya diligencia acudió **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**.

## 4. DE LAS RESPUESTAS DE TUTELA

### 4.1. MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL META:

Manifestó que la petición de la actora se dirigió al **SENA** y su entidad no conocía dicho caso, por lo que se generó "***falta de legitimación en la causa por pasiva***."

Además, al consultar las bases de datos del grupo de atención al ciudadano no se encontró ninguna actuación de la demandante. Añadió que la tutela es improcedente respecto a su entidad y según el artículo 622, Ley 1564 de 2012 existe otro medio judicial ordinario.

Aludió al principio de "**estabilidad laboral reforzada"** según el artículo 53 de la Constitución Nacional, el artículo 622, Ley 1564 de 2012, artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, articulo 26 de la ley 361 de 1997, sentencia de unificación SU- 049 de 2017, de la Corte Constitucional.

Solicitó declarar improcedente la acción y ser exonerado de responsabilidad alguna pues no existe obligación o responsabilidad suya, ni ha vulnerado o amenazado los derechos de la demandante.

### 4.2. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS:

Indicó, que la demandante figura retirada de su entidad y es responsabilidad del **SENA**, efectuar exámenes de egreso con la institución contratada. Añadió que la usuaria no tiene acumulado de incapacidades y las que presenta fueron reconocidas, tampoco presenta eventos por medicina laboral.

Aseguró que las pretensiones se dirigen contra el **SENA** y su entidad no tiene responsabilidad alguna, pues no tiene ningún vínculo con libelista y "**carece de legitimación en la causa por pasiva"** según la sentencia T- 278 del 2018, por lo que solicita su desvinculación de esta actuación, dado que no ha desconocido ningún derecho invocado.

### 4.3. INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS CLÍNICA VIRREY SOLIS:

Afirmó que la responsable en este caso es el **SENA** y se genera falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide ser desvinculada de este trámite.

### 4.4. LA IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S. SIES:

Alegó que no ha vulnerado ningún derecho a la actora, por lo que se configura "***falta de legitimación en la causa por pasiva"***.

Refirió que prestó a la accionante atención solo por evento o servicio de consultas por infectología cuando el asegurador lo solicitó y lo autorizó: ***(i)*** 11 de noviembre de 2024, ***(ii)*** 11 de julio de 2024, ***(iii)*** 15 de abril de 2024, ***(iv)*** 20 de febrero de 2024, y ***(v)*** 04 de enero de 2024. Sin embargo, **COMPENSAR EPS** finalizó operaciones en esta ciudad desde el 31 de enero de 2025, no siendo posible seguir atendiendo a la actora, pues fue trasladada de a la **EPS SALUD TOTAL**, y su institución no tiene convenio, ni contrato vigente con dicha entidad. Adicionalmente, cumplió sus obligaciones derivadas del convenio con **COMPENSAR EPS**, mientras tuvo cobertura en Villavicencio, asignando los servicios según las necesidades particulares de la accionante.

Esgrimió que son las entidades contratantes o empleadores y no las **IPS,** los obligados, a satisfacer las prestaciones de la relación laboral, posterior a su declaración.

Solicitó ser desvinculada de la tutela, pues no vulneró ningún derecho de la demandante, y se configura "***falta de legitimación en la causa por pasiva"***, por lo que pidió al juzgado no impartir ordenes contra su entidad.

### 4.5. EMPRESA PROMOTORA DE SERVICIOS SALUD TOTAL EPS:

Puntualizó que su entidad no violó ningún derecho de la actora y se genera "***falta de legitimación en la causa por pasiva"***, por lo que solicitó declarar que no ha afectado los derechos fundamentales incoados y sea desvinculada de este procedimiento al no tener ninguna responsabilidad legal frente a la ex contratista.

Por su parte, la entidad accionada **SENA**, no dio respuesta al traslado de la acción, enviado el 11 de abril de 2025, a las 10: 20 a.m., pese a haber sido notificada a los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co judicialcasanare@sena.edu.co judicialcundinamarca@sena.edu.co y judicialarauca@sena.edu.co

Tampoco se pronunció ante la comunicación enviada por este Despacho el 28 de abril de 2025, cuando se le envió el contenido de la declaración rendida por la accionante el 21 de abril del presente año. Por lo anterior, se dará aplicación al principio de "***presunción de veracidad***", consagrado en el artículo 20 del Decreto No 2591 de 1991.

## 5. COMPETENCIA

Compete a este Despacho con funciones constitucionales en primera instancia conocer la presente Acción de Amparo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto No 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo primero (1°), inciso segundo (2°) el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto No 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1 NATURALEZA JURÍDICA:

La naturaleza de la presente acción está fijada en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo judicial, de tratamiento preferencial y sumario, a través del cual las personas pueden exigir del funcionario judicial la protección de sus derechos fundamentales frente a eventos donde éstos resulten vulnerados o tan siquiera amenazados, como consecuencia de la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, éstos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley; y uno u otro caso se debe en principio verificar que lo que se busca por este medio es proteger la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

### 8.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

Para activar esta acción, se deben cumplir unos requisitos: ***(i)* Legitimación en la causa por activa**; ***(ii)* Legitimación en la causa por pasiva**, e ***(iii)* Inmediatez**. En este caso, la actora actúo por medio de apoderado judicial el doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, derecho que le asiste conforme al artículo décimo (10°) del Decreto No 2591 de 1991, por ende, se satisface el presupuesto de la "**legitimación en la causa por activa**", además, que el poder fue aportado y cumple los requisitos legales de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4° del Decreto No 306 de 1992. Respecto a la demandada es una entidad de carácter público que presta servicios de formación, adscrita al Ministerio de Trabajo con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio conforme a la ley 489 de 1998, y fue debidamente integrada al contradictorio y actúo a través de su Representante Legal. Además, el **SENA** celebró varios contratos de prestación de servicios con la accionante, por lo que existe una relación jurídica colmándose las exigencias del artículo 86 de la Constitución Nacional y artículo primero (1°) del Decreto No 2591 de 1991, con lo cual, se colma el presupuesto de la "**legitimación en la causa por pasiva**". En cuanto a la **inmediatez** respecto del hecho y de los derechos presuntamente vulnerados, pues la suspensión del contrato **CO1-PCCNTR.7438180** se produjo el 24 de febrero del corriente año y la presente acción se interpuso el 10 de abril de 2025, significa

que se cumple este requisito.

**8.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN:**

La presente acción de amparo es regulada por nuestra Constitución en el artículo 86 y por su naturaleza debe caracterizarse por ser: **Informal**: toda vez que se tramitan por esta vía, las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales, que, por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ordinario ante la judicatura. **Residual**: en la medida en que complementa a aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección del mismo. **Subsidiaria**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado, y que solo puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, se deben cumplir unos requisitos.

Como en este caso se invocan derechos para proteger una relación de prestación de servicios, el juzgado precisará sobre este **requisito de subsidiariedad**.

De acuerdo a la sentencia T- 320 de 2024:

> *"**(…)** para evaluar el requisito de subsidiariedad en casos de estabilidad laboral reforzada, y la procedencia de la acción de tutela para reclamar este derecho por motivos de salud, la Corte Constitucional ha trazado criterios específicos para valorar las circunstancias de los trabajadores, el alcance de la reclamación iusfundamental o las condiciones básicas de subsistencia de la persona, pues frente al reclamo de derechos o acreencias laborales, el ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos como el proceso laboral ordinario o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que resultan la vía idónea y efectiva para reclamar este tipo de pretensiones de orden laboral. Por consiguiente, se ha admitido que la tutela puede proceder, cuando existe un proceso laboral al cual se puede recurrir, **(i)** por la falta de idoneidad y eficacia del otro medio, lo cual debe acreditarse en el caso concreto; o **(ii)** porque, a pesar de que dicho medio sí es idóneo y eficaz para garantizar el derecho, no es expedito para evitar un **perjuicio irremediable**. En la primera hipótesis la tutela procede de manera directa y definitiva y, en la segunda, como mecanismo transitorio de defensa.*
>
> ***(i)** en el primer caso, las vías ordinarias no resultan eficaces ni idóneas cuando el solicitante este afectado o en situación de debilidad manifiesta y fue despedido sin autorización de la Oficina de Trabajo, en cuyo caso la tutela desplaza al medio ordinario y le corresponde al juez constitucional su examen. La debilidad manifiesta se refiere a la situación de evidente afectación, claramente observada, por razones de discapacidad, condiciones socioeconómicas, físicas o cognitivas. Esta excepción para la procedencia de la tutela en los casos de protección del citado derecho se justifica, constitucionalmente, en la necesidad de dar respuesta expedita y eficaz frente a las*

*circunstancias particulares de los sujetos destinatarios de esa garantía, lo cual, debe evaluarse en cada situación concreta.*

***(ii)** En el segundo evento, el **perjuicio irremediable** existe si se acreditan cuatro condiciones: "**(i)** la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental "está por suceder en un tiempo cercano; **(ii)** la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea "susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"; **(iii)** la urgencia de las medidas para conjurar la afectación y, por último, **(iv)** el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo. El artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente "sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Así mismo, precisa que, en todo caso, el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

***(iii)** En tercer lugar, se ha decantado que la procedencia de la tutela debe valorar, en el caso en concreto, las condiciones materiales de afectación, esto es, que se vea comprometido el mínimo vital o las condiciones básicas de subsistencia de la persona. Ello, porque, aunque existan barreras físicas y cognitivas de las personas que alegan un fuero de salud, podría ser indiferente respecto de quien tiene la suficiente capacidad económica para soportar la demora de un proceso ordinario. Sobre el mínimo vital, esta Corporación ha señalado que resulta importante la persistencia de la afectación al mínimo vital para valorar la procedencia de la acción de tutela.*

***(i)** la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de **perjuicio irremediable**; y **(ii)** dicho riesgo se configura si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permita garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo del asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que el actor **(a)** está desempleado, **(b)** no se tiene ingresos suficientes para garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, **(c)** no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta, **(d)** se encuentra en condición de pobreza y **(e)** no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.*

***(iv)** En cuarto lugar, cuando el amparo es promovido por (o a favor de) un sujeto de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación, población adulta mayor, personas en situación de debilidad manifiesta, el análisis de procedencia debe flexibilizarse, lo cual, implica que el juez constitucional tiene la facultad de considerar las condiciones particulares del demandante y el contexto en el que se desarrolla la situación, con el propósito de adoptar la decisión que mejor proteja los derechos fundamentales de esta categoría de personas. Así, en lugar de aplicar un criterio rígido y estricto respecto a los requisitos de procedencia, el juez puede evaluar la viabilidad de la tutela a partir de elementos mínimos que tomen en cuenta la condición especial del solicitante.*

*Por último, la acción de tutela también es procedente como mecanismo transitorio incluso en los eventos que existe un proceso ordinario laboral. De acuerdo con este tribunal, esto ocurre con el propósito de que, mientras el proceso ordinario se resuelve, no se configure un perjuicio irremediable o una grave afectación a los derechos fundamentales del accionante. En estas circunstancias, el juez de tutela está facultado para: "**(i)** verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo, **(ii)** examinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud y **(iii)** adoptar los remedios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos de la parte afectada de la relación laboral".*

Conforme a este pronunciamiento, es procedente dar trámite a la presente, por lo que entraremos a verificar si existe o no vulneración a los derechos de petición, a la salud, vida, y seguridad social reclamados por el apoderado judicial de **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**.

**Problema jurídico:**

El Juzgado entrará a establecer si el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** vulneró a **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, los derechos al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, acceso a administración de justicia, dignidad humana, trabajo, y seguridad social al suspender el contrato de prestación de servicios **CO1-PCCNTR.7438180**.

**Solución al Problema Jurídico:** Para lo anterior abordaremos el marco jurisprudencial que contempla: ***i)*** la estabilidad laboral reforzada de las personas en incapacidad y debilidad manifiesta y ***ii)*** caso en concreto.

**1. La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada. Reiteración de jurisprudencia**

> *"Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites* ***cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada****.*
>
> *Sin embargo, la Corte[1], establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados,* ***las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran****, para este despacho, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.*
>
> *Es importe precisar que la procedibilidad material de la acción de amparo para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, ha sido variante, es así que inicialmente la posición asumida era que para invocar este derecho el actor debería demostrar la relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad[2], es decir, que, si bien, la desvinculación configuraba una discriminación, se debía comprobar el nexo de causalidad. Criterio*

[1] Sentencia C-531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis (En esta ocasión se estudiaba la constitucionalidad del art. 26 de la Ley 361 de 1997 que consagra una especial protección a quienes tenían algún grado de discapacidad, que en términos del demandante no era suficiente. La Corte encontró que tratándose de despido de personas en condición de discapacidad por el hecho de ser tal, el empleador debía pedir siempre autorización a la oficina del trabajo y, además, pagar 180 días de salario devengado, sin perjuicio de la indemnización que le correspondiera por ley.)

[2] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. sentencia T-519 de 2003[2], "no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

*que fue modificado en la Sentencia T-1083 de 2007[3] que consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.* ***(…)***

*De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.*

*En relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cobija a todas las* ***personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve****. Este argumento se sustenta en el examen de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011[4], se explicó que:*

*Ahora bien, tal protección no sólo se debe garantizar al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad. También se hace extensivo a quienes tienen limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. A estas personas se les debe brindar asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de la pérdida o merma de la capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le asiste el deber de reubicar al trabajador "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional"[5], de tal forma que quienes se encuentran con limitaciones a causa de su salud logren aumentar el rendimiento y se fomente la solidaridad.*

*A propósito de ello, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[6] determina:* ***(i)*** *la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y* ***(ii)*** *que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral.*

**La Corte de manera uniforme[7], sostiene que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente.**

En efecto, cuando un empleador o contratante decide suspender y no renovar la relación contractual de un trabajador en estado de incapacidad o discapacidad, vulnera sus derechos fundamentales, como el principio de

---

[3] MP Humberto Antonio Sierra Porto. Criterio que fue reiterado en la sentencia T-018 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Sentencia T-111 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.
[6] "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". A través de esta disposición, se suprimió la autorización de la oficina del Ministerio de Trabajo para desvincular a un trabajador que presentaba alguna limitación física, sensorial o psíquica, en el evento en que se haya configurado una causal justificativa del despido establecida en la legislación laboral. Esta norma fue declarada inexequible por esta Corporación a través de la sentencia C-744 de 2012, M.P. Nilson Pinilla.
[7] Sentencias T-1040 de 2001 y T-256 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1183 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda; T-830 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

"***estabilidad laboral reforzada***", consagrada en el artículo 26 de la ley No 361 de 1997. En este caso, la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA,** se encuentra en estado de incapacidad médica desde el 24 de febrero de 2025, producto de una enfermedad sanguínea denominada **Virus Linfotrópico de Células T Humanas HTVL I y II** que le ocasionó síntomas que han ameritado tratamiento, quimioterapias y radioterapias, ha sido atendida por medicina interna, infectología, neurología y reumatología, entre otros procedimientos en las **IPS** Clínica Virrey Solís, Servimédicos, Fundación Hematológica Colombiana Científica, a la Sociedad Integral de Especialistas en Salud, entre otras.

Bajo esta situación laboral, le fue suspendido su contrato de prestación de servicios **CO1-PCCNTR.7438180**, por el término del 11 de febrero al 23 de diciembre de 2025, y pese a que el mismo estaba vigente, se dio por terminado, sin justa causa. Adicionalmente, aseguró en declaración dada a este juzgado el 21 de abril de 2025, que los ingresos del mínimo vital los deriva en exclusiva del pago de sus honorarios mensuales que se generaban con ocasión de la vinculación contractual con el **SENA**, sin que se haya demostrado que tenga otro ingreso que permita sopesar las obligaciones básicas personales y familiares como pago de arriendo, alimentación, seguridad social, entre otras.

Sumado a lo anterior el **SENA,** no desvirtuó estos los hechos dados a conocer en esta acción, guardó silencio al traslado de la demanda; por ende, en esos casos se activa la procedencia excepcional de la acción de tutela, máxime cuando la persona que impetra esta protección, se encuentra en estado de debilidad manifiesta[8].

Cabe precisar que, pese a que la accionante dispone de otros mecanismos de defensa para reclamar el reintegro o renovación del contrato de prestación de servicios, sin embargo, los mimos si bien son eficaces, no tienen respuesta en tiempo mínimo y atendiendo el grado de afectación que se puede causar al verse vulnerado el mínimo vital, circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada **SENA**, que como ya se dijo, omitió emitir pronunciamiento al traslado de la tutela. Es decir, lo demostrado permite

[8] Sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 Corte Constitucional

acoger las pretensiones de la afectada, pues no hay un pronunciamiento que desdibuje la existencia del "**perjuicio irremediable**" irrogado a la actora por causa de su situación ocupacional que afecta su salud y compromete hasta su vida.

**9. Caso en concreto:**

En el presente asunto, la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, acude a la acción de tutela por medio de apoderado judicial en procura de la protección de sus derechos fundamentales, teniendo como pretensiones principales: ***(i)*** Se declare, que entre el **SENA** y ella existió una vinculación de carácter laboral, por su desempeño como instructora en formación profesional integral de los Centros de Formación de Arauca, Casanare, Meta y Cundinamarca; ***(ii)*** Se aplique el derecho a la "***estabilidad laboral reforzada***" a su favor, por la condición física, las circunstancias de debilidad manifiesta, y la terminación de su contrato de trabajo; ***(iii)*** Se declare la ineficacia del despido o de la terminación unilateral del contrato de trabajo pues no medió autorización previa de la Oficina o Ministerio de Trabajo; y ***(iv)*** Se ordene al **SENA** la renovación del contrato al cargo que venía desempeñando su cliente al momento de su desvinculación en la ciudad de Villavicencio, o permitir la modalidad de teletrabajo, trabajo remoto o virtual, o asignación de funciones administrativas, alternativa o modalidad que decida el **SENA** según factores como: su organización administrativa, el perfil profesional de la contratista, siempre y cuando sea favorable a la accionante de acuerdo al diagnóstico médico.

Afirma la actora, que 20 de noviembre de 2023, le diagnosticaron la enfermedad Virus Linfotrópico de Células Humanas T "**HTVL I y II**", la cual, le comunicó a su contratante **SENA Regional Girardot (Cundinamarca)**; con quien nuevamente suscribió el contrato **CO1-PCCNTR.7438180** con vigencia desde el 11 de febrero al 23 de diciembre de 2025. Seguidamente, el 18 de febrero de 2025, se enfermó, y su médico tratante le sugirió abstenerse de viajar por riesgos asociados a sus sistemas nervioso e inmunológico; además, le prohibieron el ingreso a la base militar de Tolemaida donde dictaba capacitación al personal del Ejército Nacional, ante lo cual, **ROSA ALEXÁNDRA** le propuso a la coordinadora y supervisora de su contrato trabajar por medio

virtual (teletrabajo), para seguir cumpliendo el contrato, petición que no fue contestada y la citaron a descargos, por lo que el 21 de febrero del corriente año contestó el requerimiento y el 24 de febrero de 2025, le comunicaron la suspensión del citado contrato de prestación de servicios, pese a que el **SENA** conocía la situación personal y de salud de la contratista que venía desempeñándose como instructora de mecánica desde el año 2013, por razón de su estado de salud, situación que se configura en un auténtico acto de discriminación contra la contratista.

En primer orden, se encuentra demostrado que el 11 de febrero de 2025, **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA,** suscribió contrato de prestación de servicios número **CO1PCCNTR7438180**, publicado en la plataforma electrónica del Sistema Especializado de Contratación Pública **"SECOP"** con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2025, como instructora con el **SENA**.

Igualmente, a través de la abundante historia clínica aportada al plenario, se probó que la actora contrajo una enfermedad sanguínea denominada:

> "*Virus linfotrópico humano de células T "**HTVL I y II**" (**906233**), con antecedente de cancer de hígado ha recibido quimioterapias y radioterapias, infección herpes zoster del 20 de enero de 2024, hipertensión arterial alta **HTA** de debut, dolores articulares frecuentes, codos bilateral sobre todo, de 2 a 5 dedos, dolor en pies en región del calcáneo, lesiones heroesticas frecuentes en región bucal, ulceración en mucosa oral, se vio con neurología quien considera paraparesia espástica por **HTLV**, con diarreas ocasionales, neutropenia, medicación actual, hígado graso, estudio anormal sugiere neuropatía axonal en 4 extremidades, neuropatía del mediano bilateral leve por atrapamiento a través del túnel del carpo, hemorroides grado 1 del 12 de marzo de 2024, adenomegalias inguinales reactivas, hernias inguinales bilaterales, ectopia glándula mamaria, región axilar izquierda, adenopatías bilaterales reactivos, epicondilitis medial y lateral, bilateral dolor en **IFP** de la 2 a la 5 bilateral sin sinovitis, cadera con Patrick bilateral, dolor calcáneo con entesopatía aquiliana, gastropatía portal interrogada, descompensación de patología de base **Dx: A09X**: Diarrea y gastroenteritis de origen infeccioso y **R51X** cefalea, múltiples infecciones virales recurrentes, oportunistas. El 24 de febrero de 2025, la médico **DANIELA BEATRÍZ ROBLES ARTETA**, de la **CLÍNICA VIRREY SOLIS**, le concedió incapacidad por 02 días, seguidamente, asistió a cita por infectología con la doctora **MICHELL GALEANO MEDINA**. En consulta del 07 de marzo de 2025, el médico **JAVIER OÑATE MUÑOZ** le concedió incapacidad por 30 días, y el 08 de abril de 2025 el galeno **RICARDO SANTOFIMIO MÉNDEZ**, le concedió incapacidad por 30 días."*

Al revisar la Circular número **01-3-2023-000001**, y la circular **3-2022-000192** del 09 de noviembre de 2022, emanada del **SENA**, dirigida a los Directores Regionales, y otros, establece:

*"3. PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL: Los casos de protección constitucional especial de las personas que vienen contratados en el SENA el 2022, deben ser analizados y resueltos por cada ordenador del gasto teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Dirección Jurídica del SENA de acuerdo con las normas y la jurisprudencia vigente; con este fin, la persona interesada debe acreditar oportunamente ante la respectiva Regional Centro de Formación el cumplimiento de todos los requisitos. Cuando la contratación sea de Instructor, la persona debe inscribirse oportunamente en el Banco de Instructores; una vez el Centro constate que la persona es beneficiaria del amparo por condición especial podrá ser contratado en el 2023, y el Centro podrá tomar la decisión de no publicar esa necesidad de contratación en la* ***APE****; si la constatación se hace después de estar publicada la necesidad, el Centro no revisará ni ponderará las hojas de vida de los demás inscritos a esa misma necesidad de contratación, salvo que el Centro o Regional necesite contratar otras personas para la misma especialidad, caso en el cual si revisará y ponderará las hojas de vida para definir a quienes vincula en los restantes contratos registrados en esa especialidad*".

De acuerdo con la Circular número **3-2023-000229** del 27 de noviembre de 2023, el **SENA** dictó lineamientos sobre **estabilidad ocupacional reforzada** para contratos de prestación de servicios 2024:

***"SUJETOS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, RUINOSAS O HUÉRFANAS*** *Conforme con lo previsto en las Leyes 972 de 2005, 1392 de 2010 y 1751 de 2015 y a la luz de la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional sentencia SU – 087 de 2022, SU -380 de 2021, SU – 040 de 2018, T – 201 de 2018, T – 920 de 2013, se puede concluir que las personas naturales que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas o huérfanas, llámese cáncer,* ***VIH/SIDA*** *o cualquier otra que ponga en peligro de vida de la persona, se encuentran dentro del grupo de sujetos de especial protección constitucional laboral reforzada como consecuencia del estado de debilidad manifiesta por motivos de salud debido a las patologías que padecen y que por los mismo afrontan una serie de necesidades particulares a causa de la enfermedad. La Corte Constitucional en sentencia T – 066 de 2017, expresó que cuando una persona sufra una enfermedad catastrófica o ruinosa se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente "la protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que se vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas"*

***CONCLUSIÓN****: En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico contempla la estabilidad ocupacional reforzada como un derecho fundamental de origen constitucional, basado en el derecho al trabajo en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas, y por lo tanto su protección deviene en el deber de solidaridad social, como principio fundante del Estado.*

*Finalmente, se indica que para el proceso de contratación para la vigencia del año 2024, los ordenadores de gasto y los servidores públicos competentes en las respectivas dependencias del SENA, deberán valorar en cada caso particular las condiciones específicas y las circunstancias particulares de la persona que aduzca y acredite tener la condición de sujeto de especial protección constitucional, siguiendo las orientaciones y parámetros fijados para la aplicación de la figura de la estabilidad laboral reforzada. Para ese efecto, se podrán consultar los precedentes jurisprudenciales compartidos, los demás que se sigan produciendo y los conceptos de Colombia Compra Eficiente, entre los cuales se encuentran los siguientes: 2201913000006142 del 22 de agosto de 2019, 2201913000009150 del 11 de diciembre de 2019, 2201913000009571 del 24 de diciembre de 2019, C-712 del 7 de diciembre de 2022,*

*C-789 del 22 de noviembre de 2022, C-920 del 14 de febrero de 2023, C-031 del 17 de marzo de 2023 y C-135 de mayo de 2023."*

Los anteriores documentos constituyen recomendaciones de la entidad para la gestión presupuestal de los recursos que sugiere priorizar la contratación de servicios personales a quienes cuentan con **estabilidad laboral reforzada** y protección constitucional especial, como acontece en el caso de la actora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, quien a la luz de lo plasmado en la sentencia T-094 del 10 de abril de 2023 con ponencia de la Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO**, cumple con los requisitos para ser destinataria del fuero de estabilidad reforzada según el artículo 26 de la ley No 361 de 1997, Ley 762 de 2002, el artículo 622, Ley 1564 de 2012, artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, la ley 776 de 2002, y demás normas concordantes.

Lo anterior, por cuanto la necesidad del servicio subsiste en la actualidad en la entidad accionada **SENA**, ya que anualmente contratan en la Dirección Territorial Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot a personas con perfil en mecánica industrial, automotriz, de motocicletas y moto cargueros, maquinaria pesada, maquinaria amarilla, para desarrollar las actividades del Plan Nacional Integral de Bienestar de los aprendices en los ambientes especializados, es decir, a personas con las mismas condiciones y cualidades académicas de la actora para desempeñar similar servicio en la entidad, cuyo contrato se ha venido renovando de forma sucesiva así:

*"**(i)** Según certificación del **SENA** Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, figuran los siguientes contratos de prestación de servicios personales: **(i)** Contrato 233 de 2013, instructora del 17 de octubre al 11 de diciembre de 2013; **(ii)** Contrato 166, del 15 de julio al de 2013 al 14 de octubre de 2013; **(iii)** Contrato 206 de 2014 instructor en el programa de formación complementaria en electricidad, soldadura y mantenimiento de motores a gasolina en Tame y Fortul; **(iv)** Contrato 136 de 2014 Red tecnológica, materiales para la construcción, área de mantenimiento de maquinaria pesada del 23 de enero al 26 de junio de 2014.*

***(ii) SENA** Regional Casanare: **(i)** Contrato 106 de 2016 del 03 de febrero al 14 de diciembre de 2016, por 10 meses y 12 días, en mantenimiento de motores diesel; **(ii)** Contrato 213 de 2015 del 04 de maro al 16 de diciembre de 2016, por 09 meses y 13 días, en mecánica de maquinaria industrial.*

***(iii) SENA** Regional Meta: **(i)** Contrato 495 del 09 de marzo de 2017 en mantenimiento eléctrico y electrónica de automotores, maquinaria industrial del 09 de marzo al 30 de noviembre de 2017, por 09 meses y 19 días; **(ii)** Contrato 399 del 25 de enero de 2018 del 1° de febrero al 15 de diciembre de 2018, por 10 meses y 15 días, en mecanizado de productos metalmecánicos en Puerto Gaitán; **(iii)** Contrato 198 del 04 de febrero de 2019 del 05 de febrero de 2019 al 30 de noviembre de 2019, por 09 meses y 25 días; **(iv)** Contrato **C0PCCNTR-1362139** del 10 de febrero de 2020 del 10 de febrero de 2020 al 16 de diciembre de 2020, por 10 meses y 06 días, en mantenimiento eléctrico y electrónico en automotores y maquinaria industrial; **(v)** Contrato **C01PCCNTR2252719** del 11 de*

*febrero de 2021 desde el 12 de febrero al 16 de diciembre de 2021, por 09 meses y 28 días, y **(vi)** Contrato **C01PCCNTR3519225** del 28 de enero de 2022 del 03 de febrero al 04 de agosto de 2022, por 06 meses.*

***(iv) SENA** Regional Cundinamarca: **(i)** Contrato **C01PCCNTR4757266** de 2023 del 13 de marzo al 11 de junio de 2023, por 03 meses como instructor en mantenimiento de motocicletas y vehículos; **(ii)** Contrato **C01PCCNTR5815427** de 2024 del 26 de enero al 13 de diciembre de 2024, por 10 meses y 19 días como instructor en mantenimiento de motocicletas y motocarros; y **(iii)** contrato **C01PCCNTR7438180** del 11 de febrero al 23 de diciembre de 2025."*

De ello se desprende que desde el 13 de junio de 2013, el **SENA** ha venido contratando a la actora que tiene el perfil, la experiencia e idoneidad para dicho cargo y funciones, además ha cumplido los contratos, aunque se trata de un vínculo jurídico de prestación de servicios personales y no demostró ninguna causal objetiva para culminar dicho vinculo jurídico.

Además, en diligencia rendida el 21 de abril del año en curso, la demandante sostuvo:

*"Ratificó los hechos de la demanda, señalando que se desempeña como instructora de mecánica en maquinaria pesada, motocicletas, motores diesel e industria, añadiendo que se ha complicado su salud, le han dado cinco incapacidades médicas, ha estado hospitalizada y por esa razón le fue suspendido su contrato con el **SENA** el 24 de febrero de 2025 **(…)** Se presentó, a trabajar normal, laboró toda la semana después del contrato del 11 al 22 de febrero de este año, la hospitalizaron el 23 de febrero en Servimédicos, por tensión arterial alta o hipertensión, dificultad para la respiración, baja de peso considerable, pérdida de visión, agotamiento, debilidad y al salir recibió un correo electrónico de la coordinadora que la citó a descargos, le contestó que tenía incapacidad por 02 días, después por 07, después una por 03 días y sucesivamente dos por 30 días que termina el 07 de mayo de 2025, las cuales envió al **SENA**, pero ha tenido recaídas sin poder ir a trabajar, por eso terminaron su contrato porque se enfermó, y acude a la tutela para conservar su trabajo, dignidad, calidad de vida, salud, seguridad social, debido proceso, pues no tiene ingresos, no está laborando. Agregó, que el 24 de febrero de 2025 rindió descargos por correo electrónico a la coordinadora académica, pero el mismo día le suspendieron el contrato, pese a que tenía incapacidad por 07 días, la llamó el coordinador **OSCAR DÍAZ**, y ella le pidió cumplir el contrato de forma virtual para su sostenimiento y comprar los medicamentos, cumplir citas médicas, tiene pendiente cirugía de hernia inguinal, tratamientos exámenes, y controles semanales, lo cual, es de conocimiento del **SENA**, pues les ha enviado la historia clínica e incapacidades, por lo que pidió su reubicación laboral en otro cargo o le permitan trabajar virtualmente."*

Las recomendaciones y restricciones médicas derivadas de una incapacidad tienen como fin rehabilitar la salud de la trabajadora, y deben darse a conocer de manera inmediata al empleador, quien, al término de las incapacidades, está obligado a reincorporar y reubicar al trabajador, si es necesario. Dichas recomendaciones o restricciones deben informarse de manera inmediata al empleador, pues es necesario que este sepa cuáles son las actividades que

puede desempeñar el trabajador, y si no está capacitado para seguir desarrollando algunas. Para ello tendrá que realizar los movimientos de personal necesarios, como lo indica el artículo 16 literal ***b)*** del Decreto No 2351 de 1965, que expone la obligación de reinstalación en el empleo con posterioridad a la terminación del periodo de incapacidad temporal:

> *"**Reinstalación en el empleo**. 1°. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:* **(i)** *A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo;* ***(ii)*** *A proporcionarle a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios;* ***(iii)*** *El Incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado".*

Lo anterior es concordante con los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, que expresan la obligación contraída por los empleadores de reincorporar a los trabajadores discapacitados en los cargos que desempeñaban antes de producirse la incapacidad o ausencia al empleo ya sea por accidente de trabajo, enfermedad de riesgo común o laboral, cuando recuperen su capacidad de trabajo según las recomendaciones del médico tratante y en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Cuando la incapacidad no origine la pensión de invalidez se deberán asignar al empleado funciones acordes con su tipo de limitación o trasladarlo a cargos de igual remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni implique un riesgo para su integridad.

El Concepto No **118126** del Ministerio del Trabajo enuncia:

> *"**(…)** para dar cumplimiento a la obligación de reubicación laboral, el trabajador debe poner en conocimiento al empleador de su estado de salud, mediante los dictámenes y recomendaciones médicas, a fin de obtener la reubicación en un cargo diferente al que ocupaba, siempre que sea compatible con sus capacidades y aptitudes. No obstante, debe aclararse que en ningún caso la reubicación laboral puede implicar el desmejoramiento de las condiciones salariales inicialmente pactadas (…)".*

La reubicación laboral está estrechamente relacionada con la estabilidad laboral reforzada, ya que va dirigida a garantizar el derecho del(a) empleado(a) a su reincorporación y permanencia en el empleo, luego de padecer la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, equiparándola como una medida de protección especial conforme a su capacidad laboral,

así como la situación particular de cada caso según el criterio del profesional y el estado de salud del empleado. Los artículos 4° y 8° de la Ley No 776 de 2002, definen la reincorporación y reubicación:

> **Artículo 4. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO**. *"Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría."*

> **Artículo 8. REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR**. *"Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."*

Si el empleador incumple con la reincorporación y la reubicación del trabajador se entenderá como un despido injustificado, de acuerdo al inciso primero (1°) del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965. Cuando un empleador decide dar por terminado el contrato de un trabajador que sufrió accidente de trabajo, ya sea porque olvida el estado de debilidad manifiesta o no le interesa si este se encuentra en condiciones físicas que le impiden reincorporarse a sus labores, está incurriendo en un error grave, pues el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta y, por tanto, es acreedor de la protección de la estabilidad laboral reforzada.

El empleador requiere del permiso del inspector de trabajo (quien decidirá si otorga o no dicha autorización) para dar por terminado el contrato laboral de conformidad con el artículo 26 de la Ley No 361 de 1997; esto se aplica a todas las modalidades de contratación laboral. Pero si el empleador terminó dicho contrato sin la previa autorización, se considerará el despido como ineficaz e inexistente, por tanto, es procedente que el trabajador solicite la protección de sus derechos al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la vida por medio de la acc0ión de tutela.

El artículo 54 de la Constitución de 1991, señala:

> *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".*

Estas normas permiten indicar, que el **SENA**, está en capacidad de reubicar a la trabajadora en un cargo afín a su estado de salud o capacitarla para un

empleo en condiciones dignas y justas acorde al artículo 25 de la Constitución nacional, sin discriminarla, ni someterla a soportar gravosas cargas en desmedro de su derecho a la salud y a la rehabilitación.

Ello por cuanto al suspender el contrato laboral a la trabajadora en razón de su estado de salud, se está vulnerando el precepto del artículo 26 de la Ley No 361 de 1997, al no solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo para proceder a prescindir de sus servicios, dado que la señora **ROSA ALEXÁNDRA**, requiere tratamiento para su enfermedad de "**Virus Linfotrópico de Células T Humanas HTLV I y II**" que es una patología ruinosa y huérfana, situación que la hace acreedora del derecho a la **estabilidad laboral reforzada**.

Sumado a lo expuesto, la accionada no dio respuesta a este amparo, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que se dará aplicación a la "***presunción de veracidad***."

> Artículo 20 del Decreto No 2591 de 1991. "***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.***"

La "***presunción de veracidad",*** es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los **principios** de **inmediatez** y **celeridad** que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso segundo (2°) de la Constitución Nacional). Según las pruebas aportadas por la accionante y en aplicación de la "***Presunción de Veracidad***", se observa que la suspensión del contrato de prestación de servicios del **SENA** a **ROSA ALEXÁNDRA** se generó en razón a su estado de salud, entendido como una discriminación, sin cumplir con el permiso del Ministerio

de Trabajo en los términos del artículo 26 de la ley No 361 de 1997, que se configura en una actuación ilegal.

Finalmente, el Juzgado no accederá a las pretensiones consistentes en declarar derechos laborales consecuentes al vínculo ocupacional o de prestación de servicios personales existente con la actora y la renovación del contrato en el cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación en la sede Villavicencio, dado que se trata de una controversia jurídica declarativa o litigiosa en la que se debaten derechos de contenido económico y prestacional, para lo cual, el legislador ha previsto mecanismos judiciales idóneos en la via ordinaria ante los cuales, la actora puede acudir para reclamar el acceso a esas garantías legales, como tampoco se puede obligar al **SENA** a reubicar a la demandante en esta ciudad, ya que el domicilio contractual deriva de su relación ocupacional de prestación de servicios según el contrato **CO1-PCCNTR.7438180**, del 11 de febrero del corriente año, y con vigencia hasta el 23 de diciembre de 2025.

## 10. DECISIÓN

De conformidad con lo anotado, este Estrado tutelará como mecanismo transitorio para evitar un "**perjuicio irremediable"** los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada (por condiciones de salud), al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, invocados por el doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, apoderado judicial de la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, ordenando al Servicio Nacional de Aprendizaje "**SENA**", Dirección Territorial Meta, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda** a reintegrar a la contratista en un cargo y funciones similares al que venía desempeñando como instructora o a un cargo afín compatible con su estado de salud, y de ser el caso, deberá hacer los movimientos de personal necesarios para reubicar a la accionante, incluyendo la posibilidad de brindar capacitación o adiestramiento para el desempeño de sus actividades contractuales, efectuando las respectivas afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud **EPS**, Riesgos Laborales **ARL**, Pensiones **AFP** y parafiscales (**ICBF, SENA** y Caja de Compensación Familiar), y absteniéndose de realizar actos e acoso laboral en su contra.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable protegiendo los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada (por condiciones de salud), al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, invocados por el doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, apoderado judicial de la señora **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje "**SENA**", Dirección Territorial Cundinamarca, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SENA** Dirección Territorial Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la contratista **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, en su cargo que venía desempeñando como instructora o a un cargo afín compatible con su estado de salud, y de ser el caso, deberá hacer los movimientos de personal necesarios para reubicar a la accionante, incluyendo la posibilidad de brindar capacitación o adiestramiento para el desempeño de sus actividades contractuales, efectuando las respectivas afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud **EPS**, riesgos laborales **ARL**, pensiones **AFP** y parafiscales (**ICBF, SENA** y Caja de Compensación Familiar).

**TERCERO:** Abstenerse de declarar derechos laborales, en tanto ello se hace en la jurisdicción competente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionante **ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA**, que cuenta con el término de cuatro (4) meses para acudir a la autoridad competente con el fin de solicitar judicialmente la protección de sus derechos derivados del contrato de prestación de servicios, so pena de que el presente fallo pierda su eficacia jurídica.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada y a sus representantes, que, de no impartirse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se iniciarán las acciones tendientes a su acatamiento y en especial incidente de desacato conforme al artículo 52 del Decreto Nacional No 2591 de 1991, sancionable con pena de arresto y multa.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto No 2591 de 1991, advirtiendo que contra esta decisión procede el **recurso de impugnación**.

**SEPTIMO:** En caso de no presentarse impugnación, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto No 2591 de 1991, se remitirán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (artículo 33 ***Ibídem***).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Esperanza Torres Gonzalez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91a5313b18543cd52eeecf8cf782d6aa0c14a05dfc75bb1d2beac8ba33ef0e**
Documento generado en 02/05/2025 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala de Decisión Penal para Adolescentes No. 7

**RICARDO MOJICA VARGAS**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado: Acta No. 65 de 2025)

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 50001 31 18 002 2025 00048 01 |
| **Accionante:** | Rosa Alexandra Jiménez Bautista |
| **Accionadas:** | SENA |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Villavicencio. |
| **Tutela:** | Segunda Instancia |
| **Decisión:** | Revoca y declara hecho superado. |

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación formulada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– contra la decisión de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio, el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos fundamentales de Rosa Alexandra Jiménez Bautista.

## II. DEMANDA

**2.1.** William Ballén Núñez, en calidad de apoderado de Rosa Alexandra Jiménez Bautista, manifestó que su representada prestó servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– como instructora mediante contratos de prestación de servicios personales. Inicialmente, estuvo vinculada a la Regional Arauca durante los años 2013 y 2014; posteriormente, suscribió contratos con la Regional Casanare entre 2015 y 2016, y con la Regional Meta desde 2017 hasta 2022.

**2.2.** Indicó que, en 2023, le fue ofrecida la suscripción de un nuevo contrato con la Regional Cundinamarca, para ser ejecutado en la ciudad de Girardot. La actora aceptó bajo la condición de alojarse sin costo en las instalaciones del Batallón de Tolemaida.

**2.3.** El 20 de noviembre de 2023, tras practicarse un tamizaje sanguíneo, se le informó que era portadora de un Virus Linfotrópico de Células T Humanas.

**2.4.** Para 2024, renovó su vínculo contractual con la Regional Cundinamarca; sin embargo, le fue negado el alojamiento en la base militar de Tolemaida, lo que la obligó a asumir por su cuenta los gastos de hospedaje y desplazamiento entre Villavicencio y Girardot. Dicho contrato finalizó el 15 de diciembre de ese mismo año.

**2.5.** El 11 de febrero del año en curso, celebró un nuevo contrato de prestación de servicios con vigencia hasta el 23 de diciembre de 2025. No obstante, siete

días después de su suscripción, presentó complicaciones graves de salud. Su médico tratante recomendó evitar desplazamientos debido al compromiso de su sistema inmunológico, lo cual le impidió continuar ejecutando sus funciones en Girardot.

**2.6.** En razón de lo anterior, solicitó al SENA autorización para ejecutar el contrato bajo la modalidad de teletrabajo o, en su defecto, ser reubicada en la sede de Villavicencio para realizar funciones administrativas. Tales solicitudes no fueron acogidas; por el contrario, la entidad le requirió para rendir descargos y procedió a suspender la relación contractual, desconociendo su condición de debilidad manifiesta y la especial protección constitucional que le asiste.

**2.7.** Señaló que el 21 de febrero del año en curso informó al SENA sobre su estado de salud y la incapacidad médica expedida. Destacó que, a pesar de tratarse de un contrato de prestación de servicios, debía cumplir horario y acatar instrucciones directas de su supervisor.

**2.8** Con la terminación del vínculo contractual, la actora no ha podido realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social, lo que ha dificultado el acceso a medicamentos de alto costo, que ha debido adquirir con recursos propios ante la intermitencia del servicio de salud. Se encuentra a la espera de una cita de control con el especialista en infectología y registra antecedentes clínicos de cáncer de hígado, hipertensión arterial, dolor articular crónico, además de encontrarse en tratamiento por medicina interna, infectología, neurología y reumatología.

**2.9.** Finalmente, se expuso que la señora Rosa Alexandra Jiménez Bautista ha sido diagnosticada con una enfermedad huérfana, de carácter crónico y degenerativo, frente a la cual se le han prescrito incapacidades médicas de manera continua, las cuales han sido notificadas al SENA. La suspensión de ingresos y la falta de cobertura en salud han generado un estado de vulnerabilidad que compromete su estabilidad económica, así como su bienestar físico y mental.

## III. SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, trabajo y seguridad social. En consecuencia, pretende que se adopten las siguientes medidas **(i)** declarar la existencia de una relación laboral entre la señora Rosa Alexandra Jiménez Bautista y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, en virtud de las funciones desempeñadas como instructora; **(ii)** reconocer la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de salud; **(iii)** declarar la ineficacia del despido ejecutado en su contra; **(iv)** ordenar al SENA la renovación del vínculo contractual, permitiéndole ejercer sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo, conforme a su perfil profesional y las restricciones médicas vigentes; **(v)** disponer el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta aquella en que se produzca su reintegro efectivo; y **(vi)** ordenar el pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## IV. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

**4.1.** La presente actuación le fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Villavicencio el diez (10) de abril de 2025[1]. Mediante auto proferido al día siguiente[2], dicho despacho admitió la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Rosa Alexandra Jiménez Bautista en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; y ordenó vincular Regionales Casanare, Meta, Cundinamarca y Arauca; a las EPS Compensar, E.P.S. Salud Total, la Fundación Hematológica Colombiana Científica, a la Sociedad Integral de Especialistas en Salud (Vcio), Servimedicos S.A y Virrey Solís de Villavicencio.

Adicionalmente, se dispuso el traslado del escrito de tutela junto con sus anexos a las entidades demandadas y vinculadas, por el término de dos (2) días, con el fin de que presentaran un informe y allegaran el material probatorio pertinente. La notificación del auto admisorio se efectuó al día siguiente a todas las partes mencionadas[3].

**4.2.** Mediante auto del 11 del mismo mes[4], se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial del Meta para que se pronunciara frente a los hechos de la de demanda. En la misma providencia, se dispuso recibir declaración a la señora Rosa Alexandra Jiménez Bautista.

---

[1] Expediente digital, C01, archivo «001ActaReparto».
[2] Expediente digital, C01, archivo «003AutoAvoca».
[3] Expediente digital, C01, archivo «006NotificacionAuto».
[4] Expediente digital, C01, archivo «007AutoIntegra».

**4.3.** En decisión emitida el dos (2) de mayo de 2025[5], el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Villavicencio concedió el amparo promovido por la accionante.

**4.4.** Contra dicha providencia, la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- interpuso recurso de impugnación el siete (7) de mayo de 2025[6]. Mediante auto del doce (12) del mismo mes[7],el despacho de primera instancia admitió el recurso y ordenó remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que resolviera en segunda instancia. El mismo día fue enviado el expediente y asignado al Magistrado Ricardo Mojica Vargas.[8].

## V. EL FALLO IMPUGNADO

**5.1.** El despacho de primera instancia tuvo por acreditado que la señora Rosa Alexandra Jiménez Bautista se encuentra en incapacidad médica desde el 24 de febrero de 2025, como consecuencia del diagnóstico de Virus Linfotrópico de Células T Humanas HTLV I y II, patología que ha requerido la realización de quimioterapias, radioterapia y atención por múltiples especialidades médicas.

Igualmente, se dio por probado que a la accionante le fue terminado, sin justa causa, el contrato de prestación de servicios identificado con el número CO1-PCCNTR.7438180, afectándose de manera directa su mínimo vital, toda vez que depende exclusivamente de los honorarios percibidos por dicha vinculación

---

[5] Expediente digital, C01, archivo «017Sentencia»
[6] Expediente digital, C01, archivo «014SolicitudImpugnacion»
[7] Expediente digital, C01, archivo «025Autoconcedeimpugnacion»
[8] Expediente digital, C02, archivo «001ActadeReparto»

contractual con el SENA. Se evidenció, además, que la entidad accionada guardó silencio durante el término conferido para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ante la inactividad procesal del SENA y las circunstancias fácticas comprobadas, el despacho concluyó la configuración de un perjuicio irremediable.

En el análisis de fondo, una vez acreditada la suscripción del contrato el 11 de febrero de 2025, se reiteró el padecimiento de la accionante respecto al Virus Linfotrópico Humano de Células T, así como antecedentes clínicos de cáncer hepático con tratamientos oncológicos, infección por herpes zóster, hipertensión arterial, dolor articular crónico, entre otras condiciones de salud.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado examinó el contenido de las Circulares Nos. 01-3-2023-000001, 3-2022-00192 y 3-2023-00022 emitidas por el SENA, mediante las cuales se imparten directrices a los Directores Regionales para la garantía de los derechos de colaboradores con especial protección constitucional, particularmente aquellos diagnosticados con enfermedades catastróficas, ruinosas o huérfanas.

Posteriormente, se concluyó que la accionante cumplía los requisitos para ser titular del fuero de estabilidad laboral reforzada, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-094 del 10 de abril de 2023 de la Corte Constitucional, así como en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones concordantes. Tal garantía se tornaba aún más relevante al constatarse que subsiste la necesidad del servicio en el cargo desempeñado por

la actora, vínculo que ha venido sosteniéndose desde el 13 de junio de 2013, conforme lo relatado por la propia interesada en su declaración.

De igual forma, el despacho destacó que la reubicación laboral constituye una manifestación del principio de estabilidad reforzada, tal como se deriva de los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, así como del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965.

Bajo ese entendido, y dado que no se obtuvo autorización previa del Ministerio del Trabajo para la terminación de los servicios prestados por la accionante, se consideró vulnerado el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Esta conclusión se vio reforzada con la aplicación de la presunción de veracidad, como consecuencia del silencio procesal de la entidad accionada, lo cual conllevó a presumir que se trató de un despido discriminatorio, procediendo en consecuencia la protección constitucional solicitada.

En relación con las pretensiones tendientes a obtener la declaración de existencia de relación laboral y la renovación del contrato, el juzgado indicó que tales aspectos deben ser discutidos ante la jurisdicción ordinaria laboral, por exceder el marco de competencia del juez constitucional.

**5.2.** No obstante lo anterior, el despacho concedió el amparo solicitado y profirió las siguientes órdenes:

> *"PRIMERO: CONCEDER como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable protegiendo los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada (por condiciones de salud), al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, invocados por el doctor WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, apoderado judicial de la señora ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Dirección Territorial Cundinamarca, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR al SENA Dirección Territorial Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la contratista ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA, en su cargo que venía desempeñando como instructora o a un cargo afín compatible con su estado de salud, y de ser el caso, deberá hacer los movimientos de personal necesarios para reubicar a la accionante, incluyendo la posibilidad de brindar capacitación o adiestramiento para el desempeño de sus actividades contractuales, efectuando las respectivas afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud EPS, riesgos laborales ARL, pensiones AFP y parafiscales (ICBF, SENA y Caja de Compensación Familiar).*

*TERCERO: Abstenerse de declarar derechos laborales, en tanto ello se hace en la jurisdicción competente.*

*CUARTO: ADVERTIR a la accionante ROSA ALEXÁNDRA JIMÉNEZ BAUTISTA, que cuenta con el término de cuatro (4) meses para acudir a la autoridad competente con el fin de solicitar judicialmente la protección de sus derechos derivados del contrato de prestación de servicios, so pena de que el presente fallo pierda su eficacia jurídica."*

## VI. LA IMPUGNACIÓN

**6.1.** El SENA, a través de su Regional de Cundinamarca, impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Argumentó que no se valoraron las pruebas que presentaron durante el proceso, ya que el 3 de mayo de 2025 habían respondido al trámite constitucional.

Además, señalaron que el contrato no se terminó; por el contrario, se suspendió de acuerdo con sus facultades legales. Esto se debió a que la contratista estaba incapacitada y no podía cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, el SENA sostuvo que no era procedente un reintegro, como lo pretendía el juez de primera instancia, pues esto es propio de una relación laboral y presume la existencia de un vínculo que, según ellos, no ha existido. En su lugar, lo que correspondía era la reanudación del contrato, una vez que se cumplieran los requisitos legales y contractuales, es decir, el cese de la

incapacidad médica y la manifestación de disponibilidad por parte de la contratista para ejecutar el servicio.

En este sentido, el SENA criticó que la primera instancia omitiera los mecanismos judiciales existentes para lograr la reanudación del vínculo contractual. Más aún, cuando se determinó la conducta que vulneró los derechos fundamentales, el SENA señaló que la contratista no gestionó el pago de sus incapacidades médicas ante la EPS a la que estaba afiliada, lo que generó dudas sobre el cumplimiento de sus obligaciones en seguridad social.

Aclararon que no tienen la obligación legal de reportar las suspensiones contractuales a las entidades promotoras de salud. Esto se debe a que no existe una relación laboral con la accionante, siendo una responsabilidad del contratista según la legislación vigente.

El SENA afirmó que el contrato CO1-PCCNTR.7438180 no fue terminado de forma unilateral. En su lugar, se suspendió provisionalmente según su clausulado, ya que la contratista estaba incapacitada y no podía cumplir con las obligaciones del objeto contratado. Insistieron en que el vínculo existente desde el año 2013 ha sido bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, sin que exista subordinación, salario, jornada laboral o cualquier otro elemento esencial que sugiera una relación laboral. Por ende, no es aplicable la protección derivada de un fuero de estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, el SENA argumentó que no hay soporte alguno que indique un despido discriminatorio y que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la atención médica de la accionante está garantizada por la

EPS Salud Total. Por todo lo anterior, solicitaron que se revocara la decisión de primera instancia y se negara el amparo solicitado.

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia

En atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación dado que ostenta superioridad funcional respecto del juzgado de primera instancia, según lo previsto en los artículos 163 y 168 de la Ley 1098 de 2006.

### 7.2. La acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando han sido efectivamente vulnerados o puestos en peligro por acción u omisión de alguna autoridad y, de sujetos particulares en los casos señalados por la norma en mención.

La naturaleza de esta acción sumarial es: (i) subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado, (ii) residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección del mismo, e (iii) informal, toda vez que se tramitan por esta vía las lesiones o amenazas de

las prerrogativas fundamentales que, por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ordinario ante la judicatura

**7.3. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente la acción de tutela para dirimir la controversia surgida entre Rosa Alexandra Jiménez Bautista y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, derivada de la presunta terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de la actora en atención a su condición de salud. De igual forma, deberá establecerse si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para la configuración del fuero de estabilidad laboral reforzada en contratos de prestación de servicios profesionales, o si, por el contrario, durante el trámite procesal se ha configurado la carencia actual del objeto por superación del hecho que dio origen a la acción.

**7.4. Estabilidad laboral reforzada en materia de contratos de prestación de servicios y diferencias respecto del contrato laboral.**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, en su numeral 1, se consagra que la misma no podrá ser utilizada en el evento en que exista otros recursos o medios de defensa judicial para amparar los derechos que se alegan vulnerados, salvo que, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para determinar la procedencia de acudir directamente a la acción de tutela sin agotar primero los mecanismos judiciales ordinarios, debe probarse que estos no son idóneos o eficaces, correspondiendo al juez de tutela adoptar una decisión definitiva sobre el asunto.

Para determinar la procedencia de acudir directamente a la acción de tutela sin agotar primero los mecanismos judiciales ordinarios, debe probarse que estos no son idóneos o eficaces, correspondiendo al juez de tutela adoptar una decisión definitiva sobre el asunto.:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

Por tanto, el juez ordinario laboral es la autoridad legalmente competente para conocer de los conflictos derivados del contrato de trabajo, especialmente en acciones de reintegro e indemnizatorias que requieren un debate probatorio para determinar la existencia del vínculo laboral y el despido ilegal, tal como lo pretende la parte accionante.

Corresponde, entonces, al juez constitucional examinar previamente si se dan las condiciones para pronunciarse de fondo, a fin de evitar usurpar las competencias de la jurisdicción laboral ordinaria.

No obstante, la acción de tutela puede proceder directamente contra actos del empleador que, en virtud de la relación laboral, atenten contra derechos fundamentales, tal como ha señalado la Corte Constitucional:

> *"Desde la Sentencia SU-342 de 1995, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando, más allá de las disputas derivadas de una relación laboral, se esté ante una verdadera vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores. Sobre este particular, dijo la Corporación: "Los conflictos que se originan con motivo del contrato de trabajo, entre los patronos y los trabajadores, pueden implicar la violación de derechos fundamentales de éstos, o el desconocimiento de derechos fundados o que tienen origen en normas de rango legal. Cuando el conflicto atañe a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental su solución corresponde al juez de tutela; en cambio cuando la controversia se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo y naturalmente versa sobre la violación de derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su solución corresponde al juez laboral"*[9]

En relación con la terminación del contrato de trabajo o despido de personas en condición de debilidad manifiesta, la jurisprudencia ha definido variables para determinar si la tutela procede para ordenar el reintegro, tales como (i) la edad, (ii) su situación de desocupación, (iii) la falta de ingresos para la subsistencia, y (iv) la condición médica padecida.[10]

En el caso presente, la controversia gira en torno a si la actora se encontraba en situación de debilidad manifiesta al momento de la presunta terminación del contrato. No se aportó valoración médica que determinara la pérdida de capacidad laboral conforme a la Ley 361 de 1997, la cual clasifica la discapacidad en grados moderado, severo o profundo.

---

[9] C.C. Sentencia T-367 de 2017.
[10] C.C. Sentencia T-041 de 2020, entre otras.

Por lo tanto, es indispensable analizar si las personas sin dicha valoración, pero con quebrantos de salud, pueden ser consideradas en condición de debilidad manifiesta y, por ende, sujetas al fuero de estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido en sentencia de unificación:

> *"Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."* [11]

Esta posición difiere de la Corte Suprema de Justicia, que condiciona la debilidad manifiesta a la valoración según la Ley 361 de 1997. Sin embargo, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano en materia constitucional y tratándose de una sentencia de unificación, debe prevalecer esta interpretación.

---

[11] C.C. Sentencia SU-049 de 2017.

Asimismo, el mismo fallo señala el criterio para determinar la debilidad manifiesta sin valoración formal:

> *"Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares" (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).*
>
> *4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho. La Corte Constitucional, en contraste, considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los*

> *demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es "el respeto de la dignidad humana" (CP art 1), y la Constitución establece que el trabajo, "en todas sus modalidades", debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos."* [12]

No obstante, el padecimiento debe afectar sustancialmente la capacidad de desempeño laboral para que proceda la estabilidad reforzada, y solo en estos casos el empleador está obligado a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para la desvinculación.

Respecto a los contratos de prestación de servicios, la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de proteger a contratistas con fuero de estabilidad reforzada, aunque los requisitos para su aplicación difieren de los contratos laborales, según la Sentencia SU-049 de 2017:

> *"5.15. Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos. En efecto, esto se infiere en primer lugar del texto mismo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. Como se observa, la norma establece una condición para la terminación del contrato de una persona en situación de discapacidad, y no califica la clase de contrato para reducirla únicamente al de carácter laboral, propio del trabajo subordinado. Ciertamente, el inciso 2° de la misma disposición dice que, en caso de vulnerarse esa garantía, la persona tiene derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Dado que el salario es una remuneración periódica inherente a las relaciones de trabajo dependiente, podría pensarse que esta indemnización es exclusiva de los vínculos laborales que se desarrollan bajo condiciones que implican vinculación a la planta de personal. Sin embargo, esta interpretación es claramente contraria a la Constitución pues crea un incentivo perverso para que la contratación de personas con problemas de salud se desplace del ámbito laboral al de prestación de servicios,*

[12] Ibidem.

*con desconocimiento del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y de las garantías propias de las relaciones de trabajo dependiente."*

Finalmente, el alto tribunal ha precisado los criterios para reconocer el fuero en contratos de prestación de servicios:

> *"65. Ahora bien, para que la estabilidad ocupacional reforzada se pueda aplicar es necesario que, primero, el contratista realmente se encuentre en una condición de salud o una afectación psicológica o psiquiátrica[75] que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que esta causal no se configura si (i) no se demuestra la relación entre el despido y las afecciones de salud y la PCL es del 0% y (ii) el accionante no presenta incapacidades médicas durante el último año de trabajo y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no es un tratamiento médico en estricto sentido.*
>
> *66. Segundo, la condición de debilidad manifiesta debe ser conocida por el contratante antes de la terminación del contrato. Lo anterior se puede probar de distintas maneras. Por ejemplo, si la enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria, el empleador o supervisor tramita las incapacidades médicas o acoge recomendaciones médicas, la accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo, el contratante decide contratar a una persona con el conocimiento de su diagnóstico o los indicios hacen evidente que la persona acudió en varias ocasiones al médico.*
>
> *67. Tercero, no exista una justificación suficiente de la desvinculación, por lo que sea claro que se trata de una terminación discriminatoria. Esta presunción puede desvirtuarse si el empleador o contratante demuestra que existía una causal objetiva que permitía dar por terminado el contrato. En este sentido, la finalización de un vínculo contractual por vencimiento del plazo no puede eximir al empleador de "la obligación de solicitar autorización al inspector del trabajo para terminar o no renovar el contrato si el trabajador es titular del fuero de salud".*[13]

En conclusión, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de estos requisitos legales y jurisprudenciales para reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta en el vínculo contractual, evitando así decisiones que distorsionen la naturaleza del conflicto y respetando las competencias de la jurisdicción ordinaria.

---

[13] C.C. Sentencia T-047 de 2025.

## 7.5. De la carencia en el objeto por hecho superado.

**7.5.1**. La acción de tutela, concebida como un mecanismo excepcional y subsidiario, se erige en herramienta fundamental para la protección inmediata de los derechos constitucionales ante la acción u omisión de autoridades públicas o particulares, en los casos definidos por la ley. Su procedencia está condicionada, entre otros requisitos, a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, o a la necesidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Dentro del estudio de la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la figura de la carencia actual del objeto. Esta se configura cuando, entre el momento de la presentación de la demanda de tutela y el fallo, la situación fáctica que motivó la solicitud de amparo ha desaparecido, haciendo que cualquier orden judicial resulte inútil o inocua. Una de las modalidades más comunes de la carencia actual del objeto es el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho superado se estructura cuando

> «*desaparecen las circunstancias que motivaron la interposición de la acción de tutela, es decir, cuando la situación fáctica desfavorable que alegó el demandante para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales se supera, extingue o cuando cesa la amenaza*"[14]

## 8. Caso en concreto

[14] Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corresponde a esta Sala analizar la procedencia de la acción de tutela, partiendo de los requisitos generales establecidos para tal efecto.

**8.1.1**. De forma preliminar, la Colegiatura constató el cumplimiento del requisito de legitimidad por activa, toda vez que el abogado William Ballén Núñez presentó poder especial debidamente conferido para promover la acción constitucional en nombre de la ciudadana Rosa Alexandra Jiménez Bautista, persona que se afirma como titular de la garantía fundamental presuntamente vulnerada.

El referido poder cumple con los requisitos mínimos de validez contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto acredita la representación mediante instrumento que faculta expresamente al apoderado para actuar en sede constitucional.

Además, la modalidad de representación judicial resulta admisible dentro del trámite de la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, norma que permite que el mecanismo de amparo sea promovido directamente por el titular del derecho o por quien actúe en su representación, a través de abogado.

Por lo tanto, se satisface el requisito de legitimación por activa en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

**8.1.2.** La Sala establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ostenta la calidad de parte pasiva legítima en el presente trámite, dado que actúa

como parte contratante que presuntamente dio por terminado el vínculo contractual con la actora, lo cual habría provocado la vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, el SENA debe ser integrado al proceso conforme a lo previsto en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991.

**8.1.3.** En cuanto al requisito de inmediatez, del análisis del escrito de tutela y las pruebas aportadas, se concluye que a la fecha no se está ejecutando el contrato CO1-PCCNTR.7438180, del cual la actora alega depender de forma exclusiva para su sustento. Esta situación configura una afectación continua y persistente, lo que justifica la flexibilización del requisito de inmediatez en el presente caso.[15]

**8.1.4.** Se advierte que se cumple con el canon de procedibilidad de la subsidiariedad. En efecto, mediante la historia clínica fechada el 8 de abril del presente año, expedida por la I.P.S. Virrey Solís, se acreditó que Rosa Alexandra Jiménez Bautista presenta diagnóstico de Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV I y II), enfermedad para la cual no existe vacuna ni tratamiento curativo reconocido, conforme a la información proporcionada por la Organización Panamericana de la Salud.[16]

---

[15] *"La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta"* Sentencia T-032 de 2023.

[16] https://www.paho.org/es/temas/virus-linfotropico-t-humano-htlv

De este modo, nos encontramos frente al padecimiento de una enfermedad huérfana, circunstancia que, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, otorga a la actora la calidad de sujeto de especial protección constitucional.[17]

En este orden de ideas, dada la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la actora, resultaría desproporcionado imponerle la carga de soportar el largo y complejo trasegar de un proceso ordinario laboral. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que, conforme a la declaración bajo la gravedad de juramento rendida el 21 de abril de 2025 ante el a quo, la accionante ha presentado durante el transcurso del presente año diversos periodos de incapacidad médica. Además, para la fecha de dicha declaración, se encuentra desempleada y sin recursos que le permitan garantizar su subsistencia, lo que justifica la procedencia del amparo mediante la acción de tutela como mecanismo eficaz y expedito para la protección de sus derechos fundamentales.

**8.1.5.** Superado el análisis de los requisitos de procedibilidad, la Sala procederá a resolver de fondo el asunto, partiendo de la premisa de que, por parte de la primera instancia, se realizó un análisis erróneo al abordar la problemática

---

[17] *"Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular: "Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas*." C.C. Sentencia T-413 de 2020.

planteada. Esto, dado que se acudió a una serie de jurisprudencia relacionada con los requisitos para el reconocimiento del fuero de estabilidad ocupacional; sin embargo, no se valoró que la actora se encuentra vinculada al SENA mediante un contrato de prestación de servicios, lo cual implica que deben variarse las órdenes dictadas, tal y como se expondrá a continuación.

**8.1.6.** Correspondería iniciar con la metodología propuesta en la Sentencia T-047 de 2025, en aras de verificar si Rosa Alexandra Jiménez Bautista reúne los requisitos para acceder a la estabilidad ocupacional reforzada. No obstante, en el trámite de primera instancia, la Dirección Territorial de Cundinamarca del SENA acreditó que ordenó la reanudación del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.7438180, suscrito con la actora desde el 13 de mayo del presente año, en el cual se asignaron funciones acordes a su perfil profesional y condición médica, estableciendo como lugar de cumplimiento la ciudad de Girardot. Además, se adelantaron gestiones con la Regional Meta para que en futuras contrataciones se verifique la viabilidad de vincular a la actora en dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, resultaría innecesario realizar valoración adicional sobre la presunta desvinculación contractual que originó la afectación de derechos fundamentales alegada por la actora, toda vez que dicha situación ha sido superada con la reactivación del contrato, según consta en el SECOP.

**8.1.7.** Verificado lo anterior, resta examinar la legalidad de la orden impartida por el juez de primer grado respecto al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, riesgos laborales, fondo de pensiones y parafiscales, en favor de la actora y a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**8.1.8.** En este punto, basta remitirse a lo regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece que los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral ni prestaciones sociales. Por lo tanto, no resulta jurídicamente procedente imponer a la parte accionada la obligación de cancelar dichos aportes, pues corresponde al contratista garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social desde el momento de la suscripción del contrato, salvo que entre en vigencia lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024.

En consecuencia, al haberse probado que la relación entre el SENA y la actora es estrictamente contractual por prestación de servicios, y dado que no se acreditó la existencia de un contrato realidad que evidencie subordinación, actividad personal y remuneración, no es procedente imponer el pago de los aportes sociales a cargo del contratante, debiendo revocarse la decisión de primera instancia, en razón de la carencia actual del objeto, por haber sido superado el hecho generador.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Revocar** en su totalidad el fallo emitido el dos de mayo de 2025 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Villavicencio, y en su lugar declarar la carencia actual del objeto respecto a la totalidad de los derechos fundamentales que alegó

vulnerados Rosa Alexandra Jiménez Bautista en el trámite promovido contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo. Notificar** la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero. Indicar** que contra esta determinación no proceden recursos.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**RICARDO MOJICA VARGAS**
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**
Magistrado



**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**
Magistrada